

Escuela de Relaciones  
Internacionales  
Universidad Nacional  
Heredia, Costa Rica

# **R**EFLEXIONES E **(IM)PRECISIONES** **EN TORNO A LA** **INTERVENCION** **HUMANITARIA Y** **LOS DERECHOS** **HUMANOS**

David Sánchez Rubio

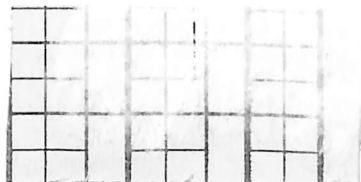
323  
S212r

Nº 21



**DOCUMENTOS DE ESTUDIO**

Nueva Época  
2003



323  
S212r

# REFLEXIONES E (IM)PRECISIONES EN TORNO A LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

*David Sánchez Rubio*  
Universidad de Sevilla

DOCUMENTOS DE ESTUDIO (Nueva Época) N° 21  
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
HEREDIA, COSTA RICA  
2003

**REFLEXIONES E (IM)PRECISIONES EN TORNO A LA  
INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y LOS DERECHOS  
HUMANOS**

David Sánchez Rubio

Documentos de Estudio (Nueva Época) N° 21

Primera edición, Heredia, 2003

Tiraje de 350 ejemplares

Escuela de Relaciones Internacionales

Universidad Nacional

Apartado 437-3000 Heredia, Costa Rica

Tel. (506) 237-1706 277-3497

Fax: (506) 261-6129

## CONTENIDO

Presentación ..... 5

Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos

Resumen ..... 9

1. Sobre la defensa internacional de los derechos humanos en situaciones de violaciones graves y masivas ..... 9
2. Ampliando y abriendo horizontes ..... 17
3. Dudas, inquietudes, premisas e hipótesis de trabajo en torno a la “intervención humanitaria” a partir de la articulación de tramas sociales ..... 24
4. ¿Qué se entiende por “intervención humanitaria” y por “intervención de humanidad”? ..... 37
5. Los conceptos de “intervención humanitaria” y de “intervención de humanidad” ..... 40
  - 5.1 El concepto de “intervención” ..... 48
  - 5.2 Sobre el concepto de “asistencia humanitaria” y el problema de la protección de los derechos humanos ..... 55

5.3 Activismo en derechos humanos y asistencia  
humanitaria. Un ejemplo ..... 68

## PRESENTACIÓN

No puedo imaginar un momento más oportuno que el actual para “poner en el tapete” el llamado derecho de intervención humanitaria. Acabamos de ser testigos de una masacre en Irak, la cuna misma de la “civilización”. Hemos sido observadores digitales de un genocidio inútil (aún desde la “fría lógica” del mercado, al decir de Hinkelammert) e injusto (como lo es toda guerra, al decir del trabajo que tenemos en nuestras manos), el cual fue emprendido por los “poderes del mundo” en nombre de la salvaguarda de los derechos humanos.

El pueblo iraquí fue sometido a la destrucción de sus bienes, a la muerte violenta y al destierro forzado; respaldando los agresores su acción bélica en la protección de los derechos humanos del propio colectivo avasallado. Sin embargo, hoy en día está claro que la guerra en nada asegura el mejoramiento de las condiciones de producción y reproducción de la vida para el pueblo iraquí.

Por otra parte, también está claro que el otro argumento esgrimido ante la comunidad internacional por el trío Bush-Blair-Aznar (a saber, la defensa de la humanidad *in toto* ante la amenaza de las armas de destrucción masiva de Irak), se ha evidenciado como un simple (y sanguinario) ardid político para justificar lo nunca justificable: la guerra. El mismo Hans Blix, jefe de inspectores de desarme de la Organización de las Naciones Unidas, ha dicho recientemente que “...todo esto no nos ha llevado a nada bueno”

(*La Nación*, 12-06-03, 18), refiriéndose a las informaciones de la inteligencia estadounidense y británica sobre las supuestas armas de destrucción masiva en Irak.

No pretendo adelantar las reveladoras conclusiones a las que llega David Sánchez Rubio en este meticuloso y contundente estudio crítico del derecho de intervención humanitaria. Más bien, intentaré presentar a este joven y promisorio intelectual español, cuyo trabajo tenemos la oportunidad de conocer en esta edición especial de la Escuela de Relaciones Internacionales y Diplomacia de la Universidad Nacional de Costa Rica.

Conocí a Sánchez Rubio una fría mañana invernal en Sevilla; a pesar de ello, apenas inició su disertación de ese día, logró despertar el calor de la pasión intelectual en todos los oyentes: una veintena de ávidos estudiantes que habíamos llegado desde toda América Latina y de Europa, para cursar la III Promoción del Doctorado en Derechos Humanos y Desarrollo en la Universidad Pablo de Olavide.

Sánchez Rubio, en su condición de Director del Programa, asumió magistralmente la tarea de enfrentarnos a los desarrollos más recientes de la Teoría Crítica, en la medida en que se trata de la “puerta de entrada” a un enfoque radicalmente novedoso de los derechos humanos. Por mi parte, antes de ese día, me había sentido muy cómodo con mis incursiones intelectuales en Habermas; hasta que Sánchez Rubio evidenció su herencia weberiana. Sin embargo, ahí no quedó la cosa: uno a uno fueron cayendo de su pedestal todos los grandes pensadores de la modernidad, hasta desnudar sin ambages la conciencia ingenua que había marcado mi aprendizaje de la filosofía occidental.

Sánchez Rubio es partícipe de una comunidad académica, que algunos denominamos la “Escuela de Sevilla”, la cual ha emprendido una nueva “aventura del pensamiento”: la teoría impura y relacional de los derechos humanos. Se trata de romper con la conciencia ingenua en torno a los derechos humanos, la cual es propia del formalismo jurídico, al otorgarle un “cierre epistemológico” a las concreciones históricas en esta materia.

Por el contrario, la Escuela de Sevilla propone un enfoque crítico de los derechos humanos, el cual permite escudriñar su multidimensionalidad en tanto productos histórico-sociales: sus bases filosófico-ideológicas, las formas que adquieren en tanto mediaciones jurídicas y su sentido histórico como expresiones de proyectos políticos y sociales.

De esta manera, se rompe con el enfoque meramente normativista de los derechos humanos, que se ha asumido ante la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos jurídicos supletorios. Este enfoque normativista se ha mostrado cada día más ineficaz, en tanto herramienta válida en la defensa de la vida y la dignidad humanas, frente al novísimo “derecho” del mercado global: la *Lex Mercatoria*, entendida como el nuevo marco jurídico “supremo” en el concierto del derecho internacional, dictado “técnicamente” por la Organización Mundial del Comercio (OMC); el cual es acompañado por las prácticas contractuales y mercantiles que imponen *urbi et orbe* las grandes empresas multinacionales y las organizaciones financieras internacionales.

La *Lex Mercatoria* constituye una afrenta fragante a los derechos humanos. Un ejemplo muy claro es el Acuerdo General de Comercio y Servicios (GATS, por sus siglas en

inglés) que atenta contra la soberanía de los pueblos, al dictar la apertura a la iniciativa privada de los servicios públicos en todos los países miembros de OMC. Otro expediente es la llamada “flexibilización del trabajo”, que pone en la “picota” a las conquistas centenarias de las organizaciones obreras, expresadas por medio del derecho laboral y consignado en muchas de nuestras constituciones nacionales.

Pero, al mismo tiempo, quienes atentan contra los derechos humanos hacen la guerra recurriendo a un discurso reivindicatorio de los propios derechos humanos. Tal como afirma Franz Hinkelammert, “...hoy los poderes de nuestro mundo defienden los derechos humanos, a los cuales necesitan para poder hacer sus negocios de poder. La persecución de pretendidas conspiraciones mundiales asegura que los derechos humanos no sean más que cortina de humo. ¿Cómo pueden conquistar el petróleo de Asia Central sin la cortina de humo de los derechos humanos de los afganos? Los derechos humanos en la boca del poder no tienen otra función que proteger el negocio del poder” (*Ambientico*, N° 106, 23).

Desnudar este recurso a la guerra en nombre de los derechos humanos, es el propósito del presente trabajo, al afrontar el derecho de intervención humanitaria desde el enfoque crítico que requerimos para entender qué está pasando realmente en el mundo.  
¡Buen provecho a todos los lectores!

*Rodolfo Meoño Soto,  
junio del 2003*

# REFLEXIONES E (IM)PRECISIONES EN TORNO A LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

## *Resumen*

Este trabajo forma parte de un estudio más amplio que saldrá publicado en formato de libro, y que se centra en el concepto de “intervención de humanidad”, también comúnmente llamada “intervención humanitaria”. En ambos estudios pretendemos abordar esta figura política, ética y jurídica, intentando realizar una serie tanto de aclaraciones como de cuestionamientos terminológicos. Asimismo, discutimos sobre algunos de los más comunes y generalizados planteamientos que sobre los dos conceptos se establecen. El principal propósito es remarcar el rechazo del uso de la fuerza armada como instrumento de protección de los derechos humanos, y principalmente en su versión de violencia más cruda: la guerra.

### *1. Sobre la defensa internacional de los derechos humanos en situaciones de violaciones graves y masivas*

La conformación de un mundo global ha provocado la conciencia de un destino común para toda la humanidad. La globalización y sus diversos procesos han posibilitado espacios de interconexión entre las personas pertenecientes a diferentes puntos de la Tierra. La convivencia entre los seres humanos ha alcanzado dimensiones planetarias, articulándose múltiples y heterogéneos ámbitos tanto de jerarquías y subordinaciones, como de horizontalidades y solidaridades. Vivimos en una sociedad global, distinta del pasado por su incrementada complejidad e integración. Hemos llegado a la conciencia de que el mundo es un lugar

en el que países, civilizaciones, pueblos y culturas en apariencia separadas, simultáneamente, son inseparables. Asimismo, desesperanza y esperanza, pesimismo y optimismo se unen y se funden para mostrar la contradictoriedad que tan perturbada y tan desorientada mantiene a la comunidad internacional.

Desesperanza no solo porque el sistema económico dominante excluye y rechaza en su lógica de funcionamiento a millones de personas, sino también porque un gran número de conflictos y catástrofes de muy distinta naturaleza, ha incrementado el clima de perturbación de la comunidad internacional, al multiplicar las crisis humanitarias, con sus secuelas dramáticas de tragedia humanas y de víctimas. Gran parte de dichas situaciones provocan directamente violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, que atentan contra obligaciones *erga omnes* del Derecho internacional. Los medios de comunicación se han hecho eco de tales acontecimientos, influyendo en la opinión pública, principalmente de los países desarrollados y, por ello, propiciando la reacciones políticas y jurídicas, con el establecimiento de mecanismos institucionales para la exigibilidad de una responsabilidad internacional penal individual, y con la actividad tanto de los activistas de derechos humanos y el “nuevo humanitarismo”<sup>1</sup>.

La esperanza viene marcada, entre otras cosas, por estas posibilidades de respuesta que parecen brindar los sentimientos solidarios de la gente en nuestro planeta, aunque

---

<sup>1</sup> Ver María del Carmen Márquez Carrasco, “La nueva dimensión humanitaria del mantenimiento de la paz: la práctica reciente del Consejo de Seguridad”, en Joaquín Alcaide, María del Carmen Márquez Carrasco y Juan Antonio Carrillo Salcedo. *La asistencia humanitaria en el Derecho internacional contemporáneo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 81-82.

no se hagan por el momento con la contundencia debida. Pero, sobre todo, esperanza porque existen unas instancias universalizadas de defensa y de protección de los seres humanos frente a determinadas agresiones a su dignidad. La lucha por los derechos humanos y su garantía, han abierto espacios y opciones hacia un mundo menos injusto, como mecanismo de apelación y enfrentamiento contra la adversidad consciente e/o inconscientemente provocada desde las múltiples expresiones del poder.

Dentro de esos contextos de conflictos y catástrofes, y fruto del proceso de humanización del Derecho internacional con la internacionalización de los derechos humanos y la centralidad de la persona, se han propuesto nuevas formulaciones normativas tanto desde el punto de vista doctrinal, como institucional. Se habla y, hasta se exige, que la comunidad internacional tiene un derecho a reaccionar frente a situaciones que atentan contra la dignidad del hombre, y a interpelar violaciones graves y masivas de los derechos fundamentales que se producen al interior de un Estado y sobre sus ciudadanos. En los últimos tiempos, muchas de las reacciones internacionales a las situaciones de conflicto, incluyendo aquellas a las que se suma el uso de la fuerza armada, tienden a ser etiquetadas como “humanitarias”. En múltiples foros internacionales, medios de comunicación y reuniones entre gobernantes de Estados, se utilizan las expresiones “intervención” o “injerencia”, añadiéndoles el adjetivo de “humanitaria”. Incluso términos aún más sorprendentes y contradictorios como “humanitarismo militar”, “guerra humanitaria” y “bombardeo humanitario”.

Pocas personas se van a negar ante afirmaciones tales como que *«existen valores y principios universales que*

fundamentan y justifican una intervención directa en el territorio de un país soberano, cuando este aplica decisiones contrarias a normas y convenios de la comunidad internacional»<sup>2</sup>; o “ante la vigencia de un núcleo duro mínimo de derechos humanos fundamentales imprescindibles y universales, como son los derechos a la vida y a la integridad física y moral, la comunidad internacional debe reaccionar, incluso con la fuerza, en el momento en que son vulnerados de manera grave, masiva y sistemática”<sup>3</sup>. El hecho es que lo que aparentemente se presenta como una respuesta lógica, clara y justificada de la comunidad internacional para detener trágicos y denigrantes acontecimientos ocasionados por la acción agresiva del ser humano, en virtud de la defensa de unos valores universales aceptados por todas las naciones, ofrece fuertes dosis de conflicto, y una gran polémica y un intenso debate doctrinal. Guerras como la del Golfo Pérsico a principios de los 90 y la de los Balcanes (Bosnia-Herzegovina y Kosovo), así como la actual crisis de Irak en el marco de las denominadas guerras justas y/o preventivas y la defensa de la seguridad internacional dentro de la lucha contra el terrorismo, han provocado reacciones favorables y desfavorables de todo tipo ante la forma de actuar de las Naciones Unidas y de las grandes potencias, por medio de la OTAN. Observando detenidamente el problema, que no es nuevo, poco sorprende tanta disparidad de criterios. Tampoco que tenga tantos detractores como defensores. Unos y otros para fundamentar y justificar sus posiciones, abordan toda una serie de elementos

---

<sup>2</sup> Véase Emma Bonino, “Las distintas formas de intervención”, *Revista de Occidente*, Nº 236-237, p. 25.

<sup>3</sup> Ver, en este sentido, Eusebio Fernández, “Lealtad cosmopolita e intervenciones bélicas humanitarias”, *Revista de Occidente*, Nº 236-237, p. 63. También aparece este trabajo modificado, en su libro *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson, Madrid, 2001. La cita no es literal. Nosotros la hemos construido libremente, en función de la posición defendida por el autor.

de carácter jurídico y ético, que giran en torno a los siguientes bloques temáticos:

- 1) Pese a que son muchos los que no se preocupan por el uso de los términos, hay quienes subrayan la importancia que tiene la utilización correcta de las palabras, pues ello evita confusiones innecesarias e impide la ocultación de la disparidad de significados, que suele diluirse cuando se produce la mezcla de esferas diferentes o la intromisión de unas en otras. La polémica se centra entre quienes defienden la conveniencia de mantener separadas la idea de asistencia humanitaria por un lado, propia del Derecho internacional humanitario, y el uso de la fuerza armada de protección, que se vincula más con el Derecho internacional de los derechos humanos y de coexistencia pacífica.
  
- 2) Asimismo, la convivencia tensa y conflictiva entre los dos troncos básicos del ordenamiento internacional:  
a) el Derecho internacional de coexistencia pacífica, vinculado a la estabilidad y a la seguridad internacionales; y b) el Derecho internacional de los derechos humanos, que se plasma en la tensión existente entre cuatro de los principios constitucionales del Derecho internacional: el principio de no intervención, junto con el principio de prohibición del uso de la fuerza, con los que se protege el principio de la soberanía nacional; y el principio de protección y/o salvaguarda de los derechos humanos. La doctrina polemiza sobre cuál de ellos prevalece, y en función de cuál adquiera un rango superior, se establece la legalidad o la ilegalidad de la “intervención humanitaria”. Dada la dificultad y la indeterminación de las normas internacionales, las

dudas permean los argumentos. Como ejemplo, tenemos las reflexiones hechas por Yves Sandoz<sup>4</sup>, para quien por una parte, este concepto, en un sentido amplio, autoriza la intervención armada de un Estado en el territorio de otro Estado para poner término a las violaciones graves y masivas de los derechos humanos, pero a pesar de ello, este tipo de actuación no tiene cabida en el sistema previsto por la ONU. Incluso en su sentido restringido, la intervención armada para salvaguardar a sus propios ciudadanos en otros Estados, también es rechazada por la doctrina como ilícito. Pero por otra, considera razonable que los Estados deban tener derecho a abrir los ojos. La interdependencia cada vez más marcada entre los Estados, el desarrollo de los derechos humanos y la emergencia del principio de solidaridad, subraya el autor, permiten señalar que hoy los Estados no gozan del “derecho a la indiferencia”.

Además, en el seno de estas discusiones, se suele destacar la ausencia de una jurisdicción y una autoridad planetaria capaz de hacer legalmente efectiva la protección y la garantía de los derechos humanos fundamentales. Pese a las posibilidades que ofrece la organización de Naciones Unidas y, en concreto, el sistema de seguridad colectivo establecido a partir de la Carta, los avances son exiguos y las dudas de actuaciones unilaterales o multilaterales, pero al margen de las decisiones del Consejo de Seguridad, están justificadas. Para algunos, la intervención bajo determinados requisitos llenaría esa laguna, para otros, solo y exclusivamente

---

<sup>4</sup> Ver Yves Sandoz, “Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de qué hablamos?”, en [www.wfn.org](http://www.wfn.org), (The Worldwide Faith News Archives).

se debe de intervenir dentro del sistema de seguridad colectiva establecido conforme a la Carta de las Naciones Unidas.

- 3) En tercer lugar, otro de los bloques temáticos se refieren a la legitimidad o ilegitimidad ética y moral del uso de la fuerza armada. En este sentido, C. Beitz y Ernesto Garzón Valdés, comentan que el auténtico problema ético de las acciones bélicas consideradas humanitarias no es el conflicto entre los principios de no intervención y el de protección de los derechos humanos, sino que sean operaciones armadas que, como tales, pueden causar muertes y víctimas tanto en la población del país sobre el que se realiza la injerencia, como en los soldados de los propios actores de la intervención. Resulta un contrasentido que para proteger los derechos humanos de un grupo se tengan que lesionar los del otro<sup>5</sup>. Aparte de las opiniones sobre la proporcionalidad o desproporcionalidad de los medios, y de las consecuencias y resultados negativos o positivos provocados por este tipo de actuación, la cuestión de la centralidad de lo humano y del mantenimiento de la vida y su posible sacrificialidad se nos hace crucial. Se reactualizan doctrinalmente algunas de las teorías justificativas de las “guerras justas” desde las cuales se suelen situar quienes apuestan por la intervención. Aquí también entra a escena la discusión sobre las “nuevas guerras” en las que se presuponen unas categorías exclusivistas de seres humanos. Hechos como los ataques aéreos ocurridos en Kosovo, demostraron que las vidas de los occidentales tienen

---

<sup>5</sup> Véase Ernesto Garzón Valdés, “Guerra e diritti umani”, *Región Práctica*, N° 13, 1999, p. 47.

preferencias sobre otras, y entre los propios occidentales, también las vidas de unos son más valoradas que las de otros. Para evitar las bajas de la OTAN, se pusieron vidas de civiles en peligro, incluida la de aquellos a quienes supuestamente la operación debía proteger<sup>6</sup>.

- 4) Finalmente, otro ámbito temático de reflexión importante gira en torno a la existencia o inexistencia de un mínimo moral planetario, y sobre la universalidad o no de un catálogo amplio o reducido, abierto o cerrado, de derechos humanos. Desde que Norberto Bobbio proclamara que la Declaración Universal es la más grande prueba histórica que jamás se haya dado del *consensus omnium gentium* sobre un determinado sistema de valores, y que demuestra, por primera vez, que toda la humanidad lo comparte universalmente<sup>7</sup>, desde diversas y múltiples instancias han salido a la palestra voces discrepantes sobre el alcance resaltado por tal tipo de aseveración. Para muchos, principalmente para personas pertenecientes a culturas no occidentales, los derechos humanos representan valores eurocéntricos, que son fruto de procesos colonizadores y hegemónicos. No solo se trata de posiciones relativistas y escépticas en el peor sentido de la palabra, sino también de planteamientos que proponen construir dialógica y participativamente otros caminos de universalidad, que sean expresivos de una auténtica interculturalidad.

---

<sup>6</sup> En este sentido, ver Mary Kaldor, *Las nuevas guerras. Violencia organizada en la era global*, Tusquets, Barcelona, 2001, p. 207.

<sup>7</sup> Norberto Bobbio, "Presente y futuro de los derechos del hombre", que, entre otras de sus obras, aparece en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982, p. 133.

## 2. *Ampliando y abriendo horizontes*

Desde nuestro punto de vista, uno de los principales defectos de los que adolecen las reflexiones y el tratamiento de la “intervención o injerencia humanitaria” o “de humanidad”, reside en la reducción, la unidimensionalidad, el perfil sesgado y la estrechez de las perspectivas. Para explicar algo mejor esto vamos a utilizar una idea de Joaquín Herrera Flores retomada de Douglas R. Hofstadter en su libro *Gödel, Escher, Bach. Un Eterno y Grácil Bucle*<sup>8</sup>:

El iusfilósofo español, mientras profundiza sobre el problema de si es posible o no es posible establecer una Constitución europea, se refiere a la dimensión “lagunar” de toda ideología en tanto que oculta y niega, sin negarlo explícitamente, determinados contenidos que son básicos, porque definen y marcan sus objetivos más concretos. Entendida como sistema de representaciones y de normas que nos guían a la hora de conocer y de actuar, la ideología es “lagunar” porque en su pretensión de generalizarse, oculta su particularidad bajo el manto de un universalismo homogenizador. Al final, acaba mostrándose como un discurso al margen de los espacios sociales y políticos, sin historia y sin tiempo; además, termina expulsando cualquier aspecto subjetivo. La ideología liberal, señala Joaquín Herrera, junto a estos mecanismos, llega a autonombrarse como el paradigma del “género humano” y escamotea el conflicto, disimula la dominación y oculta la presencia de lo particular, en tanto que particular, dándole la apariencia de universalidad<sup>9</sup>. Dentro de este marco, ante la pregunta de la necesidad o no de una

---

<sup>8</sup> Tusquets, Barcelona, 1987; y Joaquín Herrera Flores, “Las lagunas de la ideología liberal”, en Joaquín Herrera Flores (ed.), *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000, pp. 151-152.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 132-133.

Constitución europea, el autor señala los límites y las insuficiencias de aquellas respuestas que se limitan a moverse entre un “sí” o un “no”, y que resultan insatisfactorias. La razón se debe a que el entendimiento del contexto de la pregunta, que en este caso suele situarse en el marco del Estado nacional, es demasiado pequeño para la utilidad de la respuesta, y debe ser matizado y ampliado. No se trata de un interrogante mal planteado, sino de una pregunta que oculta intencionalmente determinados elementos considerados fundamentales. Se necesita ampliar el contexto para poder entender mejor el problema que se debate. Y aquí entra la idea de Hofstadter que queremos proyectar sobre la “intervención de humanidad”. En su esfuerzo por mostrar la incompletud de los sistemas formales, este autor toma como ejemplo la dialéctica entre lo que en el arte se llama la relación entre *figura* y *fondo*. La primera muestra la significación explícita del fenómeno a estudiar o a contemplar (en nuestro caso, el fenómeno de la “intervención de humanidad” y de la “intervención humanitaria”). El *fondo*, en cambio, aparece como la *significación implícita* del mismo, es decir, el marco, el contexto sin el cual la figura aparece carente de sentido<sup>10</sup>. Pone un ejemplo muy ilustrativo: tenemos la creencia ingenua y falsa de que el ruido es un efecto colateral, aunque necesario, de cualquier colisión entre dos objetos. No nos damos cuenta de que si chocan en el vacío, no se producirá ningún sonido. Al final atribuimos el ruido exclusivamente a la colisión, ignorando la gran importancia que tiene el medio, que hace de vehículo entre los objetos y el oído.

En el caso que nos concierne, se suele incurrir en la costumbre de abordar tanto la “intervención de humanidad” como la “intervención humanitaria”, utilizando una

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 151.

perspectiva bastante reducida. Por lo general, se ubican las dos figuras desde un doble ámbito: a) uno referido al conflicto tradicional entre la guerra y la paz entre los Estados y, en concreto, en relación con las tradicionalmente llamadas “guerras justas”; b) el otro ámbito, se coloca dentro de la bifurcación del ordenamiento internacional que se plasma, a su vez, en sus dos ramas básicas: el Derecho internacional, de origen westfaliano, de coexistencia pacífica bajo el principio de soberanía, vinculado a la “estabilidad internacional” y a la “seguridad internacional”; y el Derecho internacional de los derechos humanos, dentro del cual hay que situar el Derecho internacional humanitario, pese a que sea considerado por muchos como un sistema normativo distinto. Estas dos ramas del ordenamiento internacional también se encuentran en una situación de tensión permanente. Pues bien, sobre este doble plano de guerra/paz y principio de soberanía/principio de salvaguardia de la dignidad humana, se delimitan los análisis tanto de la “intervención de humanidad” como de la “intervención humanitaria”, dándose prioridad a uno o a otro, en función de que se acentúe el carácter realista o idealista de los fenómenos interpretados. Asimismo, desde estas premisas ya se condiciona y disminuye el marco de explicación, al asociarse ambos conceptos con un tipo de intervención exclusivamente militar, en donde “quirúrgicamente” se utiliza un contingente bélico como medio para el uso de la fuerza con el propósito, bien de proteger a las víctimas de violaciones graves y masivas de derechos humanos, bien de hacer llegar la asistencia humanitaria internacional a quienes se encuentran en peligro de supervivencia. La cultura militarista que aspira a una acción directa de reacción, se sobredimensiona por encima de una cultura civil más atenta a las actividades de prevención y a las consecuencias de las medidas reactivas.

No es que estos planteamientos sean equivocados y erróneos, pues tocan elementos imprescindibles para la comprensión de ambas realidades. El problema es que los estudios realizados sobre la “figura”, pensamos, suelen ignorar elementos del “fondo” que consideramos esenciales para su mayor y más profundo entendimiento. ¿En qué sentido?

Por una parte, la “figura” sobre la “intervención humanitaria” y la “intervención de humanidad” se reduce a un plano dominado por el paradigma de los Estados nacionales, que son los sujetos por antonomasia del Derecho internacional tradicional. Los conflictos interestatales y las luchas por el poder internacional son los principales objetivos colocados en los puntos de mira de las investigaciones de corte político y autocalificado de realistas. La posible aparición de otros actores se supedita al molde del Estado nacional.

Por otra parte, dada la peculiaridad del Derecho internacional, en el cual no existe ni un orden institucional más o menos centralizado con autoridad para ejercer legítimamente la coacción y la fuerza, ni un sistema de protección y garantía de los derechos humanos, las investigaciones jurídicas se centran en remarcar y subrayar sus deficiencias, y buscar salidas posibles con la proyección a nivel internacional, de la estructura jurídico-institucional interna que poseen los Estados constitucionales más avanzados. Siendo primordial la búsqueda de soluciones a partir de la normativa existente, al final todo se queda en una reducida interpretación de los artículos y disposiciones ofrecidas por los textos positivos internacionales (principalmente el artículo 2 y el capítulo VII de la *Carta de San Francisco* y las distintas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU). Asimismo, la existencia de un núcleo duro y mínimo de valores universales, considerados reglas

imperativas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*, suele ser una de las principales fuentes de discusión. Dentro de ese debate, el concepto de “derechos humanos” desde el que se parte, por lo general es excesivamente formal y, al final, se utiliza como instrumento puntual de ingeniería institucional, perdiéndose el referente de los sujetos y, sobre todo, de los sujetos víctimas. Los derechos humanos quedan desgajados de los procesos de lucha que día a día desarrollan sus sujetos protagonistas, y se eterniza la gran separación que existe entre la dimensión normativa y la dimensión garantista y protectora del Derecho internacional.

El inconveniente principal con el que también nos encontramos, radica en el aislamiento, la separación y la fragmentación de todos estos enfoques políticos y jurídicos. Síntomas estos que se dan no solo al interior de los estudios, sino también en relación con la apertura o cierre que adoptan con respecto a otras disciplinas y a otras dimensiones de lo real, a pesar de que, nominalmente o con una simple técnica de yuxtaposición, queden mencionadas. Por esta razón, pensamos que el “fondo” es mucho más amplio. Desde una metodología relacional, compleja y respectiva dirigida a interpretar la realidad producida socio-históricamente, fenómenos como la “intervención de humanidad” y la “intervención humanitaria” implican elementos éticos, económicos, políticos, culturales, además de jurídicos, que forman parte de la “figura” y establecen un marco o “espacio en negativo” de fondo, más rico.

En este sentido, el contexto histórico-concreto en el que nos encontramos está conformado por instancias y factores que trascienden el marco interestatal. Nos referimos a los tan mencionados, pero poco integrados en los estudios jurídicos, procesos de globalización. Procesos que en su lógica

de desarrollo están poniendo en crisis tanto a los Estados, como a los ordenamientos jurídicos estatales sobre cuyos moldes se intentan regular los conflictos internacionales. La globalización es todo un reto para el Derecho nacional e internacional y para las concepciones tradicionales sobre la guerra y la paz. Más todavía cuando incrementa y conforma una estructura jerarquizada de la realidad. Si resulta que el orden internacional funciona sobre un sistema económico, político y cultural estructuralmente desigual y con tendencias claras de exclusión social, endémicas y normalizadas, en las cuales no se valora la vida de casi dos tercios de la humanidad, difícilmente se entiende cómo se puede legitimar sin discusión, actividades de intervención que, supuestamente, intentan remediar una situación anormal de violación grave y masiva de derechos humanos y recuperar la vida de las víctimas. Mucho menos cuando las medidas son adoptadas por quienes, de alguna manera, contribuyen al mantenimiento de un orden internacional injusto y excluyente, pese a los argumentos de legalidad que arguyen para justificar tales acciones.

Las respuestas que desde el ámbito del Derecho pueden y deben hacerse para paliar estos efectos tan negativos, se hacen necesarias y urgentes. Un asunto con tantos problemas éticos y políticos implicados, y en el que las relaciones de poder colisionan con el respeto de los derechos humanos de las personas, tienen que ser regulados por normas y principios. Parafraseando a Víctor Hugo, el *derecho está por encima del poder*. No se puede construir la paz y una sociedad internacional volcada en el reconocimiento de las personas humanas, si sus cimientos se asientan en incuestionados materiales de miseria y de opresión de los fuertes sobre los débiles.

Dada la complejidad del fenómeno de la globalización, entre otras cosas, hay que tener en cuenta e incorporar, desde un prisma pluralista de carácter interdisciplinario e intercultural<sup>11</sup>, los siguientes factores que tanto influyen en la “figura” como conforman el “fondo” de la intervención humanitaria: la nueva fase del capitalismo financiero no productivo con sus estrategias globalizadoras de expansión e imposición de un modelo de desarrollo supeditado y orientado al capital especulativo; la preponderancia de otros actores internacionales como las empresas y grandes corporaciones transnacionales, organismos internacionales, entidades financieras y movimientos, colectivos o grupos pertenecientes a la sociedad civil; los impactos medioambientales y culturales provocados como consecuencia de los avances tecnológicos y científicos en materia de medios de comunicación, armamentos, salud... y los peligros ontológicos que conllevan; el incremento de la desigualdad internacional y las polarizaciones Norte/Sur y Occidente/No-Occidente; el predominio hegemónico de los Estados Unidos y el incremento de su nacionalismo militarista; la ruptura de las relaciones sociales más o menos solidarias subyugadas bajo una cultura sacrificial de la violencia; los desplazamientos interfronterizos de personas por razones de fuerza mayor; el problema del “terrorismo” y la seguridad internacional acentuados tras los acontecimientos del 11 de setiembre del 2001<sup>12</sup>; el comercio de armas y el problema del narcotráfico, etc.

---

<sup>11</sup> En este sentido, ver Raúl Fonet-Betancourt, *Transformación intercultural de la filosofía*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001, pp. 115 y ss.

<sup>12</sup> Sobre el incremento del nacionalismo militarista usamericano a partir de los sucesos del 11 de setiembre y el ascenso de un derecho militar y de una institucionalidad jurídica de cuartel cimentado en el unilateralismo y la razón de la fuerza de EE.UU., ver el espléndido trabajo de Eduardo Saxe-Fernández, “Militarización de la crisis mundial: costos de la hegemonía, colapsos mundiales y pensamiento oficial”, *Documentos de Estudio*, N° 15, Universidad Nacional de Costa Rica, Heredia, 2002.

3. *Dudas, inquietudes, premisas e hipótesis de trabajo en torno a la “intervención humanitaria” a partir de la articulación de tramas sociales*

Las razones de subrayar la importancia que tiene la realización de una delimitación previa del “fondo”, además de hacerla con la “figura” de la intervención de humanidad nos permite situarla en un mundo concreto y específico de relaciones humanas. No se trata de realizar un ejercicio de laboratorio, aislando el objeto de investigación de toda impureza y de posibles distorsiones externas. Moviéndonos en la abstracción, la selección de elementos es inherente. Muchas cosas y muchos factores quedarán fuera, pero al menos, estamos sobre-avisados de determinadas circunstancias y, asimismo, abordamos el problema teniendo en cuenta una serie de hipótesis, intuiciones e inquietudes que en forma de premisas nos mueven a realizar estas reflexiones. Algunas de las premisas son las siguientes:

En primer lugar, cuando se habla de los derechos humanos, nos encontramos constantemente con lo que Santo Tomás denomina *habitus principiorum*, es decir, la costumbre y el hábito que la cultura occidental tiene de proclamar principios para no tener que vivir según ellos<sup>13</sup>. La separación entre la dimensión normativa y formal de la dimensión efectiva y concreta de los derechos humanos se descubre principalmente a través de la manera de articularse y darle sentido a la acción humana. Por esta razón, es necesario en todo momento vincular los derechos humanos con las *tramas sociales* que los constituyen. En ellas se plasman y se reflejan los tipos inclusivos o exclusivos de reconocimientos,

---

<sup>13</sup> Ver Boaventura de Sousa Santos, *A crítica da razão indolente: contra o desperdício da experiência*, Cortez Editora, Sao Paulo, 200, p. 32. Existe traducción al castellano en la Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao, 2003.

reciprocidades y conformaciones de los sujetos, dentro de las cuales se sitúan los ordenamientos jurídicos y las constituciones nacionales e internacionales, que pueden establecer límites sustanciales a acciones controladas por lógicas de rechazo y cosificación. Por muy bueno que sea cualquier principio, norma, criterio o institución, si está instalado en una lógica de dominación, inevitablemente operará como un dispositivo más de esta. En este caso, el marco de los derechos humanos en tanto que internacionalizados, hay que establecerlo en el contexto de la globalización y en la relationalidad en la que se sitúa y se desarrolla toda la comunidad internacional.

Jaime Oraa señala que la situación de los derechos humanos en el mundo contemporáneo experimenta una gran paradoja, en el sentido de que junto al avance innegable en el último lustro, tanto teórico-jurídico como institucional con el desarrollo de la legislación regional e internacional en materia de derechos humanos, asistimos simultáneamente a gravísimas violaciones de los mismos. Con sus palabras, no «*se trata solamente de que este siglo XX haya asistido posiblemente a las mayores masacres de la historia de la humanidad, sino que además existe una situación estructural de violación de estos derechos para las grandes mayorías*»<sup>14</sup>. El incremento de las tendencias destructivas de la vida social y natural tiene como resultado la creciente exclusión y pobreza de la población mundial, acompañada de la aniquilación del entorno natural de la vida humana<sup>15</sup>. ¿A qué se debe esto?, ¿cuáles pueden ser las razones de esta gran contradicción, que refleja la

---

<sup>14</sup> Jaime Oraa, "La gran paradoja de los derechos humanos en el mundo contemporáneo", en Antonio Marzal (ed.), *Los derechos humanos en el mundo*, J.M. Bosch/ESA-DE, Barcelona, 200, pp. 39 y 46.

<sup>15</sup> Ver Germán Gutiérrez, *Globalización, caos y sujeto en América Latina*, DEI, San José, 2001, pp. 220-221.

separación que existe entre el reconocimiento institucional de los derechos humanos y su falta de aplicación y real reconocimiento para, al menos, dos tercios de la población del planeta que se muere de hambre? ¿Realmente existe una clara intención para que todo ser humano concreto y corporal, en tanto sujeto de necesidades, tenga reconocidas sus capacidades y potencialidades?, ¿o es que los discursos y las instituciones que los universalizan, únicamente hacen referencia a un sujeto abstracto, representativo de una específica manifestación de ejercer lo humano, de entre las múltiples posibilidades y manifestaciones que existen?

La historia está llena de infinitud de contactos y conexiones, de vínculos e interrelaciones, de procesos y trayectos que son imposibles de reflejar en su totalidad desde un punto de vista científico. Eric Wolf afirma que todos estos elementos no se toman en consideración en la mayoría de las investigaciones históricas. Incluso suelen abundar los enfoques que narran la historia como si fuera un relato de éxito moral, sobre el desarrollo de la virtud en la que se cuenta cómo los buenos ganan a los malos y, por el hecho de esa victoria, son los verdaderamente virtuosos<sup>16</sup>. Asimismo, las narraciones quedan como «una carrera en el tiempo en que cada corredor pasa la antorcha de la libertad al siguiente equipo»<sup>17</sup>. Desde esa actitud se acaba por convertir los nombres con los que interpretamos la realidad, en cosas, con lo cual creamos falsos modelos de realidad. De esta forma, atribuimos a naciones, sociedades, culturas, la calidad de objetos internamente homogéneos y externamente diferenciados y limitados. El mundo termina por concebirse como una gran mesa de *pool*, en donde las entidades giran alrededor como

---

<sup>16</sup> Ver Eric R. Wolf, *Europa y la gente sin historia*, FCE, México, 1987, p. 16.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 17.

bolas de billar, perdiéndose todo el sentido de la relacionalidad<sup>18</sup>. Algo parecido sucede con los estudios tanto diacrónicos como sincrónicos sobre los derechos humanos. Se suele olvidar un factor primordial sobre los cuales se construyen y articulan: las *tramas sociales*<sup>19</sup>.

El carácter excesivamente formal de la mayoría de los discursos y de las concepciones modernas sobre los derechos humanos, adolecen de un excesivo carácter abstracto, tendencia que tiene su raíz y gestación en el orden burgués. De esta forma, se concibe al ser humano como “individuo”, y cada “individuo” pertenece a una idea de “humanidad” con independencia de las relaciones sociales que se establecen entre sí y de las lógicas que las animan. Ambas circunstancias se deshistorizan y se ignoran los concretos y complejos señalamientos sociales, que configuran las posiciones y las prácticas que protagonizan o sufren las diversas personas o grupos humanos<sup>20</sup>. Se puede hablar de “humanidad”, de “derechos humanos”, de “dignidad”, pero con independencia de las tramas sociohistóricas que dan una más completa medida de su operatividad y de su factibilidad. De ahí la importancia que tiene la atención a si se ponen o no se ponen los medios, y se facilitan o no se facilitan las condiciones para que los seres humanos puedan desplegarse como verdaderos sujetos. En función de cuáles sean las lógicas sobre las que se articulen las tramas y relaciones sociales, mayores o menores serán los medios proporcionados a los seres humanos para que el reconocimiento de sus derechos sea efectivo. Las lógicas bien pueden ser de dominación y marginación

---

18 *Ibíd.*, p. 19.

19 Concepto e idea que hemos tomado de Helio Gallardo, *Política y transformación social. Discusión sobre derechos humanos*, Tierra Nueva, Quito, 2000.

20 *Ibíd.*, p. 132.

o de imperio, bien de emancipación y de solidaridades. El mismo Helio Gallardo, refiriéndose al contexto internacional actual, afirma que la humanidad no aparece como un proyecto a realizar, en tanto que expresa la voluntad particular y generalizada de reproducir prácticas de imperio y discriminación, mediante formas que pueden incluir la adscripción a declaratorias sobre derechos humanos, e incluso a una estricta judicialización. El resultado es que se respaldan los derechos humanos con normas jurídicas que garantizan su vigencia jurídico-formal pero no su eficacia social<sup>21</sup>.

En segundo lugar y en función de lo anterior, pero ya referido a la “figura” de la “intervención de humanidad”, resulta que si en condiciones normales predomina una situación general de no reconocimiento de los derechos humanos en donde, al menos, dos tercios de la humanidad no tienen elementos suficientes de subsistencia, parece un contrasentido tratar de argumentar, en abstracto, la justificación de la intervención en condiciones extremas, para salvar la vida de quienes son agredidos en sus derechos más fundamentales de forma grave y masiva. Da la sensación de que ante el drama de la exclusión, que es estructural, normalizado y también sistemático y masivo, pretendemos acercarnos a lo que se ha propuesto como una solución balsámica: la acción humanitaria sobrevenida y que se proporciona con el uso de la fuerza militar.

Antes de entrar en las condiciones y en los requisitos legales y morales para poder intervenir por razones humanitarias (quién decide, quién ejecuta, cómo y con qué medios, cuándo y durante cuánto tiempo, etc.), si partimos de un contexto de desigualdad económica, de asimetría internacional,

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pp. 103-104.

institucionalmente precario en democracia y en el reconocimiento de la capacidad de desarrollo de las potencialidades de los sujetos, controlado bajo una lógica de exclusión en la que predomina una racionalidad instrumental de cálculo medio/fin, en la que el capital está por encima de las personas y sus necesidades, nos encontramos con unas premisas que ya nos están avisando de la precariedad con la que pretendidamente pudiera justificarse un derecho de “intervención humanitaria” o “de humanidad”.

Como en las situaciones del normal funcionamiento del sistema socioeconómico global no se reconocen los derechos humanos, ni se valora la vida de todos los sujetos humanos como objetivo prioritario, la legitimidad de intervenir en situaciones de “anormalidad”, es decir, la “salvación” puntual y ocasional de vidas que se alega, posee todos los tintes de falsedad, hipocresía y cinismo. Al estar la situación del orden social imperante quebrada de raíz, también quedará rota y en entredicho cualquiera de las decisiones que a favor de la intervención de humanidad o humanitaria se tome.

En tercer lugar, hay que subrayar otro hábito en el seno de nuestra cultura y que se plasma con el tema de la “intervención de humanidad”: solo nos preocupamos por los efectos directos e inmediatos de las acciones directas e ignoramos los efectos indirectos de las acciones directas. La “intervención de humanidad”, entendida en su real intención de evitar violaciones de derechos humanos, implica una acción directa, la militar, con motivo de situaciones límites de eliminación grave, masiva, directa e inmediata de vidas humanas. Pero en una situación cotidiana y de normalidad, vivimos en un contexto en el que hay una eliminación indirecta, grave, masiva y mediata de las vidas. Solo se piensa

que es anormal la agresión directa contra la vida de determinadas personas, pero no se reacciona ante los efectos indirectos provocados por otras acciones directas que, aparentemente no tienen el propósito de aniquilar seres humanos<sup>22</sup>.

Incluso hay víctimas directas e indirectas en toda acción armada para salvar vidas. Todo esto tiene mucho que ver con el problema de la responsabilidad y la legitimidad de quienes actúan a favor de los derechos humanos sistemática y masivamente violados. Quienes tienen la suficiente capacidad de intervenir –suelen ser las grandes potencias, los más fuertes– además de contribuir a mantener la cotidianidad de la exclusión, también suelen cerrar las puertas al reconocimiento humano con acciones muy directas: impidiendo la inmigración; no reconociendo los derechos económicos, sociales y culturales, que paradójicamente son los que permiten las condiciones mínimas vitales; manteniendo la deuda externa; proporcionando el armamento militar a los países y grupos del Tercer Mundo que están en guerra; etc.

Finalmente, está la cuestión de la vida y de la muerte, y en qué grado se valora la vida de los seres humanos. Intervenir con medios de muerte para salvar vidas, implica todo un proceso de reflexión sobre lo adecuado o inadecuado de adoptar específicas medidas y exige prudencia a la hora de hablar de un supuesto “derecho de intervención”. Asimismo, se hace urgente abordar problemas relacionados con la necesidad de adoptar medidas preventivas, y con la articulación de acciones solidarias más integrales desde una cultura de pacifismo activo, cuyos juicios de existencia se

---

<sup>22</sup> Sobre los efectos indirectos de la acción directa, ver el trabajo de Franz Hinkelammert, “Los derechos humanos frente a la globalidad del mundo”, en *El retorno del sujeto reprimido*, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 199 y ss.

cimentan sobre el “matar es asesinato” y/o el “asesinato es suicidio”. La vida se genera desde la vida y no desde la muerte<sup>23</sup>.

Tal como señala Fernando Vallespín, la “intervención humanitaria” en general es un ejemplo de la tensión del sentido universal y las condiciones locales de realización de los derechos humanos, además de que representa un típico supuesto de *hard choice* o decisión difícil que no admite decisión limpia ni libre de cargas, de ahí que se deban evitar las autocomplacencias y los espíritus autosatisfechos<sup>24</sup>. Por ello queremos insistir en lo siguiente: que no se den los requisitos para considerar legítima la “intervención de humanidad”, no quiere decir que en determinadas circunstancias se deban evitar situaciones graves de violación de derechos humanos fundamentales. No obstante, la acción bélica no es un mecanismo de garantía de los derechos humanos. Pensamos que, efectivamente, hay situaciones de hecho en las

---

<sup>23</sup> Partimos de la consideración que tanto el criterio de las condiciones de posibilidad de la vida como el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana que se asienta sobre este criterio, son ambos unas de las principales instancias de comprensión y articulación de los derechos humanos, pues no hay situaciones más extremas que las provocadas por los actos de violación grave y masiva. En ellas es cuando se pone a prueba la capacidad de respuesta de la comunidad internacional, y resulta impactante que para salvar vidas humanas deba realizarse a través de un discutido uso de la fuerza. Sobre el criterio de vida como condición de posibilidad de todos los fines y el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, ver la obra de Franz Hinkelammert. Entre muchos de sus libros: *La fe de Abraham y el Edipo occidental*, DEI, San José, 1991; *El mapa del emperador*, DEI, San José, 1996; *El grito del sujeto*, DEI, San José, 1998; *Sacrificios humanos y sociedad occidental. Lucifer y la bestia*, DEI, San José, 1998; y *El retorno, del sujeto...* También ver Enrique Dussel, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*, Trotta, Madrid, 1998.

Por otra parte, este criterio y el principio correlativo tienen su fundamento en las tramas socio-históricas realmente existentes, y el principio de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, sobre la base del criterio de las condiciones de posibilidad de la vida, es principio de las acciones, instituciones, normas, valores, etc. que, conforme a derechos humanos, se construyen en procesos socio-históricos. He de agradecer esta aclaración al iusfilósofo costarricense Norman José Solórzano Alfaro.

<sup>24</sup> Ver Fernando Vallespín, “Intervención humanitaria: ¿moral o política?”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, pp. 59-60.

que la acción armada y violenta aparece y hay que emplearla transitoriamente, pero debemos quitarle el ropaje ideológico que legitima el uso de la fuerza y que lo bautiza y lo viste bajo el ropaje de una acción humanitaria. Nunca habrá por medio del uso de la fuerza armada una protección de derechos humanos, pues la utilización de instrumentos de muerte, también genera situaciones de muerte. El propio José María Mendiluce subraya que toda «*guerra es atroz en sí misma y escenario propicio para actos especialmente atroces. La guerra no es nunca limpia ni inocente...*»<sup>25</sup>.

Con todo esto, además, lo que queremos también es llamar la atención sobre el hecho de que hay indicios muy claros para sospechar y cuestionar, en situaciones reales, sobre las verdaderas intenciones de quienes, en nombre de unos derechos que en lo cotidiano no reconocen a la mayoría de la población del planeta, usan la fuerza militar. Cuando el ser humano no cuenta, extraña manera es la de recuperarlo a base de bombas y/o armas humanitarias.

Por último y como trasfondo, subyacen una inquietud y una duda adicionales, pero no por ello menores. La inquietud es la de si realmente la vida corporal y concreta de los sujetos humanos es el principal propósito de las medidas de asistencia; y la duda se centra en si la intervención armada, aún en casos extremos, es el medio más adecuado. Dentro de estas preocupaciones buscamos algunas de las razones que expliquen el por qué en situaciones de anormalidad se actúa con tanta contundencia, cuando en situaciones normales no se hace.

---

<sup>25</sup> Ver José María Mendiluce, *La nueva política. Por una globalización democrática*, Planeta, Madrid, 2002, pp. 50-51.

Como anticipo de las conclusiones a las que hemos llegado tras el estudio del cual forma parte este trabajo, siempre incompleto de un tema tan complejo como este, afirmamos que en ningún caso ni en ningún momento consideramos que en la historia de la humanidad pasada y presente, se ha realizado un supuesto acto de “intervención de humanidad” con el único, el exclusivo o, incluso, el principal propósito de evitar una situación de violación masiva y sistemática de los derechos humanos.

Entendida la “intervención de humanidad” «como la utilización de la fuerza armada para proteger frente a los criminales a las víctimas masivas y sistemáticas de sus derechos fundamentales»<sup>26</sup>, y teniendo en cuenta el deber y la obligación de asistencia que toda la comunidad internacional tiene de proteger el derecho colectivo inderogable a la vida, consideramos que en ninguna ocasión se ha presentado una real y verdadera intención de salvar las vidas de las víctimas de dichas violaciones. Es decir, si supuestamente con la protección y la garantía de los derechos humanos se pretende proteger las libertades y los espacios vitales de todos los seres humanos, sin excepciones, en los casos de un uso legítimo de la fuerza por razones de humanidad, en ningún momento se ha considerado a las personas, a los sujetos humanos concretos y corporales, como los principales destinatarios de dicho tipo de actuaciones. Antes se han valorado y priorizado otro tipo de razones o circunstancias como: intereses económicos, razones de seguridad bajo el principio del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; la protección de intereses geoestratégicos y geopolíticos; la preocupación selectiva por los propios nacionales o por determinados

---

<sup>26</sup> Véase Fernando M. Mariño Menéndez, “Algunas consideraciones sobre el derecho internacional relativo a la ‘intervención’ armada de protección de los derechos fundamentales”, *Revista de Occidente*, N<sup>o</sup> 236-237, 2001, p. 108.

colectivos más o menos afines ideológicamente; motivos religiosos... Es decir, en la balanza entre las mediaciones y las instituciones humanas junto a la racionalidad que las mueve por un lado, y los seres humanos reales, necesitados, concretos y corporales por otro, en todo momento ha habido una abdicación de lo humano no abstracto a favor de una idea sí abstracta de “civilización”, de “mercado”, de “libertad”, de “racionalidad instrumental calculadora”, de “riqueza”, de “eficiencia”, de “paz”, de “democracia”, de “equilibrio”, de “seguridad nacional o internacional”, de “seguridad del capital o del mundo de las finanzas”, de “derechos humanos” en abstracto, de “monopolio y control internacional del poder”, de “derecho o deber de injerencia”.

La inquietud que se nos presenta va mucho más lejos. Profundizando un poco más y con ciertas dosis de temeridad en el fondo, de lo que se trata es de reconocer si realmente, en nuestras actuaciones no solo extraordinarias, como las que se requieren en los casos de intervención de humanidad, sino también en las ordinarias y cotidianas, tanto las llevadas a nivel de lo público e institucional como en el nivel de lo privado, como decimos, es realmente la vida y/o la dignidad de todos los seres humanos el fin primario y último que nos empuja a actuar. No ya la vida de unos pocos o unos cuantos seres humanos, sino de todos los seres humanos sin excepciones.

Por esta razón, partimos de la consideración de que la vida humana es el fundamento interno de la realidad. Funciona como criterio que juzga sobre toda acción, tanto sobre aquello que la produce, reproduce y desarrolla como sobre aquello que la aniquila o degrada. No nos referimos a ella como fin, ni como programa que se puede cumplir o en el que se fracasa. Se trata de la condición para cualquier cosa,

acción o evento que esté dentro de los marcos de la realidad histórica del ser humano. A partir de este criterio, cuestionamos aquellos argumentos que, por ejemplo, con respecto a la justificación o el rechazo de determinadas guerras, ante la conciencia de exterminio global y total provocada por las armas nucleares, se condenan las situaciones de exterminio parcial y específico<sup>27</sup>. Ni estas ni aquellas, en ningún caso, alcanzan cualquier grado de validación moral. Es decir, cualquier guerra no viene invalidada moralmente por la posibilidad de una “guerra final” en la que la humanidad queda eliminada, sino en la medida que cualquier guerra supone muerte —aunque sea la de un solo ser humano—, esto implica y es siempre el fracaso de todos. No existe un margen de muertos tolerable o sustentable<sup>28</sup>. La guerra, sea cual sea, es un infortunio, un drama y un fracaso para la humanidad, pues si valoramos la vida de todos los seres humanos, sin excepciones, la muerte de una sola persona nos afecta a la totalidad de los miembros de la especie, implica también la “muerte” de todos y cada uno de los integrantes de la humanidad.

Desde el punto de vista de la “intervención de humanidad”, tal como indica Tzvetan Todorov, ninguna acción que conlleve el uso de la fuerza armada y participa de una situación de guerra es un gesto humanitario, sean cuales sean las acrobacias verbales que utilicemos<sup>29</sup>. Por esta razón, dentro

---

27 Ver por ejemplo, Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982; y Alfonso Ruiz Miguel, *La justicia de la guerra y de la paz*, CEC, Madrid, 1988.

28 Ver Norman J. Solórzano Alfaro, *Crítica de la imaginación jurídica. Una mirada desde la epistemología y la historia al Derecho moderno y su ciencia*, Tesis de Doctorado, Universidad Pablo de Olavide, 1º de julio del 2002, pp. 94 y 95, nota 43.

29 Tzvetan Todorov, *Memoria del mal y tentación del bien. Indagación sobre el siglo XX*, Península/HCS, Barcelona, 2002, p. 316.

del ámbito de las relaciones internacionales, la acción bélica no es justificable en términos de legitimidad. Otra cosa es asumir el hecho de que en determinados casos se deba intervenir, pero nunca con el propósito de convertir el uso de la fuerza en un elemento de protección y garantía de los derechos humanos, porque la acción armada intrínsecamente es una violación de los derechos humanos.

Esta hipótesis de trabajo también guarda una estrecha relación con el empleo de los términos. Sin ninguna duda nos encontramos con conceptos indeterminados de difícil delimitación. Por este motivo se hace muy ardua y complicada la selección de una denominación precisa. Esto no será un impedimento para que, desde el principio, afirmemos nuestra disconformidad por el uso y la atribución de los rótulos “intervención de humanidad” e “intervención humanitaria” a los fenómenos implicados. Más adelante daremos más detalles de nuestras razones de por qué lo consideramos un error. Por ahora señalar que preferimos hablar de “intervención militar o armada”, ya sea considerada unilateral, multilateral o institucional en función de los actores internacionales intervinientes, y añadiéndole el adjetivo que corresponda en cada circunstancia. Es decir, si se trata de una intervención militar para proteger el desarrollo de la asistencia humanitaria, preferimos calificarlo de “intervención militar de protección de asistencia” en tanto que aplicación coercitiva de la función de asistencia internacional (que sería lo que se entiende por “intervención humanitaria” con el uso de la fuerza armada); si se pretende poner fin a una situación de violación grave y masiva de derechos humanos, preferimos llamarlo “intervención militar o armada de defensa del Derecho internacional” (equivalente a la “intervención de humanidad”). Debido a las utilidades generalmente admitidas, pese a las discrepancias, tanto de

la “intervención humanitaria” como de la “intervención de humanidad” –incluso llegándose a incluir esta en aquella–, vamos a utilizar indistintamente estos términos con los dos que proponemos, pero poniéndolos entre comillas.

Una vez hecha la delimitación de algunos elementos del “fondo” en el que consideramos hay que situar el problema de la “intervención de humanidad” y, por extensión, de los derechos humanos, a partir de ahora pondremos especial atención a la “figura” sobre la cual se desenvuelven todas estas reflexiones, sin renunciar ni dejar de hacer referencias a cuestiones vinculadas, de alguna u otra manera, con ambas dimensiones de lo real. A lo largo de las próximas páginas nos detendremos en la reflexión sobre cuestiones vinculadas con los conceptos de “intervención humanitaria” e “intervención de humanidad”, así como una justificación de las razones por las que consideramos inadecuada la utilización de dichos rótulos.

#### 4. *¿Qué se entiende por “intervención humanitaria” y por “intervención de humanidad”?*

Lo primero que tenemos que decir es que el rótulo “intervención humanitaria” junto con el de “injerencia humanitaria” son los que, por lo general, más se utilizan para designar indistintamente y aglutinar diversas situaciones en las que se hace un uso de acción bélica por uno o varios Estados en el territorio de otro, como mecanismo de protección de los derechos humanos y/o de la asistencia humanitaria. Por ello, existe una gran imprecisión terminológica al hablarse de “intervención de humanidad”, “deber de injerencia”, “derecho de asistencia”, “derecho de intervención”, “intervención de urgencia”, etc. Todas estas expresiones se suelen usar para referirse a los mismos acontecimientos. No

obstante, la noción de “intervención humanitaria”, como las demás, son conceptos jurídicos indeterminados. Pese a que desde hace mucho tiempo la doctrina de la “intervención humanitaria” ha sido objeto de controversia en el seno del Derecho y en las relaciones internacionales, y sigue siéndolo en la actualidad, no se ha hecho una clara definición de la misma hasta el momento. Además, tal como anticipamos, a ello hay que añadir que los aspectos tanto jurídicos como éticos aparecen tan unidos y vinculados que es difícil deslindar las propuestas que pertenecen a uno u otro orden. En todo caso, la indeterminación del concepto y la diversa terminología empleada han contribuido a crear confusión sobre su contenido<sup>30</sup>. Incluso hay quienes, como nosotros, cuestionamos tales términos. Por tanto, no existe una definición que goce de aceptación unánime o universal.

En este sentido, el propio Yves Sandoz se lamenta de que muchas de las disputas sobre el tema del “derecho o deber de injerencia” malgaste demasiada energía con controversias provocadas sobre la base de equívocos. Entristece que los partidarios del humanitarismo, los “humanitarios”, busquen polémicas entre ellos. Para él, tres son los factores que conforman la causa de estos conflictos: a) los juristas se han encontrado con un concepto sin definir. Para hablar seriamente de Derecho es necesario hacerlo con definiciones, pues sin ellas se hace la empresa imposible; b) se ha oído de todo en el debate público lanzado paralelamente; y c) se ha aplicado a este concepto sin definir dos entidades no comparables, los Estados y las organizaciones humanitarias. Esta es la razón de que el “derecho de injerencia” sea una contradicción en términos<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Ver María del Carmen Márquez Carrasco, *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 200.

<sup>31</sup> Ver Yves Sandoz, “Derecho o deber de injerencia...”.

Asimismo, a pesar de los numerosos instrumentos normativos en los que se consagran los principios estructurales del Derecho internacional como son el principio de no intervención y el principio de prohibición del uso de la fuerza, frente a los cuales la “intervención humanitaria” y/o la “intervención de humanidad” serían una excepción, no se cuenta con ninguno en el cual se delimite con claridad y precisión la conducta prohibida por dichos principios, y tampoco en las escasas ocasiones en las que la jurisprudencia internacional se ha ocupado de eventuales supuestos de intervención, ha aportado una perfecta definición de esta conducta (como por ejemplo, en el asunto relativo al estrecho de Corfú y el referente a las acciones militares y paramilitares en y contra Nicaragua). En realidad, ha sido la doctrina internacional la encargada de definir y perfilar los elementos constitutivos de la intervención, que «*supone siempre una injerencia coactiva en los asuntos de un Estado*»<sup>32</sup>.

Por nuestra parte, dentro de la dificultad, trataremos de aclarar un poco todo este mare mágnum terminológico. Pero vayamos por partes. Primero, siguiendo el consejo de Sandoz, vamos a reflejar una serie de conceptos que la doctrina internacionalista ha dado tanto sobre la “intervención humanitaria” como sobre la “intervención de humanidad”. Después, entraremos a aclarar algunos elementos de los significantes e ideas que más vinculados están con ambas definiciones, como son el concepto de “intervención”, la idea de “humanidad” en relación con el tema de la “asistencia humanitaria”, y el propósito de “protección de los derechos humanos”.

<sup>32</sup> Fernando Pignatelli y Meca, “La intervención e injerencia humanitaria. ¿Un derecho, un deber, una excusa?”, *Normativa reguladora del militar profesional en el inicio del siglo XXI y otros estudios jurídicos militares. III Jornadas sobre asesoramiento jurídico en el ámbito de la defensa*, Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa, Madrid, 2001, pp. 688-689.

5. Los conceptos de “intervención humanitaria” y de “intervención de humanidad”

En todas las definiciones sobre la “intervención humanitaria” y/o “de humanidad” realizadas a lo largo de la historia, se pueden encontrar algunos elementos básicos y recurrentes. Consuelo Ramón Chornet destaca a título de ejemplo: la apelación a la justicia o a la legitimidad de la “intervención de humanidad”; la existencia de leyes, principios o exigencias comunes a la noción de “humanidad”, cuya violación suspendería el derecho de soberanía, y que tendría como la concreción más típica el carácter irrenunciable de la defensa de los derechos humanos, etc.<sup>33</sup>.

A partir de la combinación de esos elementos recurrentes con otros adicionales, y teniendo en cuenta el actual contexto histórico en el que nos situamos, en principio y de manera provisional, consideramos que ambos términos se pueden utilizar, en un sentido general, para designar indistintamente, *«aquellas acciones armadas realizadas por uno o varios Estados y/u organizaciones internacionales sobre el territorio de otro y sin su consentimiento, para proporcionar a la población de este, o bien una protección de sus derechos humanos más elementales, que están siendo vulnerados de forma grave, masiva y sistemática, o bien para proporcionarle asistencia en aquellas situaciones de emergencia que ponen en peligro la vida, la seguridad, la dignidad o los bienes materiales indispensables para el ser humano»*<sup>34</sup>. De esta definición descriptiva inicial

<sup>33</sup> Consuelo Ramón Chornet, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho internacional*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 58-59.

<sup>34</sup> Ya en el año 1910, A. Rougier señaló en un sentido mucho más amplio que el aquí propuesto, que la doctrina de la “intervención humanitaria” reconoce como un derecho el ejercicio del control internacional de un Estado sobre los actos de soberanía interior de otro contrarios a las ‘leyes de humanidad’... siempre que los derechos humanos de un pueblo

que proponemos, y en la que incluimos por igual ambos conceptos, deduciremos después las diferencias que existen entre uno y otro.

Tal como señala el internacionalista Fernando M. Mariño Menéndez, el régimen jurídico de una intervención armada para proteger los derechos humanos fundamentales vincula dos elementos: a) el uso de medidas de coerción armada por uno o varios Estados y/u organizaciones internacionales en el territorio de un tercer Estado sin su autorización; y b) para salvaguardar los derechos humanos fundamentales, esencialmente el derecho a la vida, a la integridad física y moral y la libertad de personas que allí habitan<sup>35</sup>. El medio empleado: la fuerza armada; los objetivos: la salvaguarda y protección de los derechos humanos fundamentales; y el hecho de la intromisión en la esfera de la soberanía de un tercer Estado sin su consentimiento, por tanto, son sus principales características. En el momento en el que se dé el consentimiento por parte del tercer Estado para intervenir con fines humanitarios, ya no tiene el debate relevancia jurídica al no haber violación de la soberanía territorial, ni tampoco hay intervención que, por definición, conforme una conducta no consentida<sup>36</sup>.

---

*sean desconocidos por sus gobernantes, uno o varios Estados podrían intervenir en nombre de la Sociedad de Naciones, ya sea para pedir la anulación de los actos del poder público criticables, ya sea para impedir la reanudación de tales actos en el porvenir, ya sea para suplir la inacción del Gobierno tomando medidas cautelares urgentes y sustituir momentáneamente la soberanía misma del Estado controlado.* "La théorie de l'intervention d'humanité, *Revue General de Droit International Public*, vol. XVII, 1910, p. 472. Referencia tomada de Luis Peral Fernández, *Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz*, Trotta, Madrid, 2001, p. 258.

35 Fernando M. Mariño Menéndez, "Algunas consideraciones sobre el Derecho internacional relativo a la "intervención" armada de protección de derechos fundamentales", en *Revista de Occidente*, N° 236-237, p. 107.

36 *Ibíd.*, p. 109. W.D. Verwey entiende que solo es "intervención humanitaria" aquella realizada de modo unilateral o multilateral por los Estados, y que no está autorizada

Además, la profesora Pérez Vera afirma que por “intervención de humanidad” –que nosotros, reiteramos, ahora la asociamos con la “intervención humanitaria” sin establecer diferencias entre ambas–, se puede entender «*la institución jurídica que, en el marco de la comunidad internacional de los Estados, trata de proteger a todo individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, sus derechos fundamentales, es decir, aquellos que le pertenecen en cuanto que hombres, antes incluso de que forme parte de la sociedad política*». Y supone e implica la injerencia activa de uno o varios Estados en los asuntos internos de otro, con vistas a imponerle el respeto de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y, además, solo se da en los supuestos que se realiza una intervención armada<sup>37</sup>. Por tanto, cualquier otro tipo de intervención que no sea ejecutada mediante el uso de la acción bélica, no se sitúan dentro del supuesto de la “intervención humanitaria” en el sentido general aquí propuesto. Entre los distintos grados de ejecución de la fuerza, solo se tienen en cuenta las que se realizan con ataque armado. En el próximo apartado nos detendremos con más detalle sobre el particular.

Asimismo, de la definición inicial, dos son los supuestos que pueden escindirse en contextos de crisis humanitarias, y a partir de los cuales haremos la distinción “intervención humanitaria”/“intervención de humanidad”:

---

por relevantes organismos de las Naciones Unidas, además de por el Estado sobre el cual se interviene. La concibe como la protección de los derechos humanos fundamentales por un Estado o grupo de Estados, particularmente el derecho a la vida de la persona nacional de otro Estado, por medio del uso de la fuerza, sin autorización de autoridades del Estado que la soporta y sin la autorización de los órganos relevantes de NN.UU. Referencia tomada de Jaume Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional de los Estados y derechos humanos*, Tecnos-Universidad de Alicante, Madrid, 1998, p. 287. La traducción es nuestra.

37 E. Pérez Vera, “La protection d’humanité en droit international”, *Revue Belge de Droit International*, 1969, pp. 401-402. Traducción que hemos tomado de Consuelo Ramón Chornet, *¿Violencia necesaria?*, p. 53.

- a) El primer supuesto se refiere a los casos de protección militar o apoyo logístico o bélico para asegurar la seguridad de los envíos humanitarios. En concreto, «a la fuerza militar que se utiliza para asegurar que la “ayuda humanitaria” prestada por organismos internacionales u organizaciones privadas (ONGs) llegue a las poblaciones en peligro»<sup>38</sup>. Nos encontramos con acontecimientos de grave crisis humanitaria que justifican el empleo de la fuerza armada para socorrer a las personas en situación de grave necesidad y, con ello, asegurarles la llegada y la distribución de la ayuda humanitaria.
- b) El segundo supuesto consiste en el uso de la fuerza armada para poner fin a violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales del ser humano, es decir, «la utilización de la fuerza armada para proteger frente a los criminales a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de sus derechos humanos fundamentales»<sup>39</sup>.

En el primer caso, nos encontramos con lo que entendemos por “intervención humanitaria”, actividad vinculada con el concepto de “asistencia humanitaria”. Aquella pretende abrir un espacio de seguridad que permita el ejercicio con ciertas garantías de las acciones de asistencia. La “intervención de humanidad”, en cambio, ya implica el propósito expreso de proteger a la población de un Estado que es víctima de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales. Según Cesáreo Gutiérrez Espada, la primera consiste en imponer a un Estado (ante su

---

<sup>38</sup> Ver Fernando M. Mariño Menéndez, “Algunas consideraciones sobre el Derecho internacional...”, p. 108.

<sup>39</sup> *Ibíd.* En el mismo sentido, ver Florentino Ruiz Ruiz, *Derechos humanos y acción unilateral de los Estados*. Universidad de Burgos, Burgos, 2000, pp. 40 y 201.

silencio o aún contra su voluntad) la asistencia, cuando se dan circunstancias de catástrofe humanitaria. Para proporcionar tal ayuda, por lo general, no hace falta el uso de la fuerza armada, aunque se dan casos en los que es necesaria la aportación de elementos militares de apoyo logístico, pero con la única finalidad de facilitar y hacer segura la asistencia, por lo que el uso de la fuerza no sería dirigida directamente contra un Estado. Como ejemplos, pone el establecimiento de zonas de exclusión aérea, zonas protegidas o santuarios, operaciones de asistencia humanitaria, o incluso levantar Estados que se derrumban y caen en pedazos como sucedió en Somalia. Se trata de una injerencia limitada y no comparable con intervenciones armadas contra Estados que violan los derechos humanos, que sí sería la característica de la “intervención de humanidad”. Esta no supone una ayuda médica o sanitaria acompañada con un dispositivo militar de apoyo militar a los cooperantes, sino que pretende arrancar a las víctimas de las masacres de las garras de sus opresores<sup>40</sup>.

De todas formas, ambas justificaciones aparecen unidas en todos los conflictos en los que se ha autorizado o empleado la fuerza armada en los últimos años. En la práctica, una situación conlleva a la otra, por lo que, en consecuencia, la distinción conceptual más que perder su sentido<sup>41</sup>, demuestra que tanto el Derecho humanitario internacional como el Derecho internacional de los derechos humanos deben ser considerados como partes ambos, de un concepto más general y más amplio de derechos humanos, de ahí el

---

<sup>40</sup> Ver Cesáreo Gutiérrez Espada, “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la ‘Guerra de Kosovo’)”, en Antonio Blanc Altemir, *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Tecnos, Madrid, 2001, nota 26, p.198.

<sup>41</sup> Así lo considera Florentino Ruiz Ruiz, *Derechos humanos y acción unilateral...*, p. 201.

hecho de que, en muchas ocasiones, merezcan el mismo tratamiento. Como veremos, la prestación humanitaria puede considerarse hoy ya un derecho humano fundamental<sup>42</sup>.

No obstante, ante la indeterminación y la indiferencia en el empleo de los términos, reiteramos el uso indistinto realizado por la doctrina. Así, por ejemplo, podemos encontrarnos con especialistas que usan el rótulo de “intervención humanitaria” en tanto derecho, para referirse a lo que nosotros entendemos por “intervención de humanidad”, como Romualdo García Bermejo que la define como «*el derecho de los Estados de recurrir a la fuerza sobre el territorio de cualquier otro Estado con el fin de proteger o salvaguardar las personas de tratos inhumanos que está sometidas por este último Estado y que no pueden evitarse más que por un recurso a la fuerza*»<sup>43</sup>. O también Fernando Tesón, quien indica que como «*la justificación última de los Estados es la protección y refuerzo de los derechos naturales de sus ciudadanos, un gobierno que incurra en violaciones sustanciales de los derechos humanos traiciona el objetivo real para el que existe, y así no solo pierde su legitimidad interna sino también su legitimidad internacional*»<sup>44</sup>.

Finalmente queremos terminar con una pequeña precisión referida a algunos supuestos más o menos afines a la “intervención de humanidad” e “intervención humanitaria”:

---

42 *Ibíd.*

43 Ver Romualdo García Bermejo, “El derecho/deber de injerencia humanitaria en el derecho internacional actual”, en VV.AA., *El derecho por razones humanitarias, III Jornadas de Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española, Universidad de Sevilla y Asociación para las Naciones Unidas en Sevilla, Sevilla, 1995, p. 57; y Fernando Pignatelli y Meca, “La intervención e injerencia humanitaria. ¿Un derecho, un deber, una excusa?”, p. 689.

44 Fernando R. Teson, *Humanitarian intervention. An inquiry into Law and Morality*, International Publishers, New York, 1988, p. 3. Para otras definiciones, ver Florentino Ruiz Ruiz, *Derechos humanos y acción unilateral...*, nota 167, p. 184; y Consuelo Ramón Chornet, *¿Violencia necesaria?*, pp. 59-60.

A) El término “intervención por motivos de humanidad” es otro de los utilizados en el pasado para designar operaciones de asistencia e intervenciones en los asuntos internos de un tercer Estado, principalmente en el siglo XIX. Pero, sobre todo, y es el matiz diferencial que queremos resaltar, para referirse a la protección de sus propios ciudadanos por parte de un Estado en otro país<sup>45</sup>. Con anterioridad al régimen establecido por la *Carta de San Francisco*, ha sido considerado lícito el uso de la fuerza armada por el Derecho internacional general para la protección de nacionales en el extranjero. La prohibición aparece y es establecida por la misma *Carta*<sup>46</sup>. En este supuesto concurren dos circunstancias: la violación de los derechos humanos fundamentales o de alguno de ellos en determinadas personas; y un conflicto entre la competencia territorial de un Estado y el personal de otro u otros. El predominio de los objetivos humanitarios, y la consideración como imperativa de la norma que reconoce los derechos humanos fundamentales que debe prevalecer sobre otras de la misma naturaleza, aporta la circunstancia adicional a la competencia personal sobre la territorial<sup>47</sup>.

---

45 En este sentido ver Anne Ryniker, “La posición del CICR sobre la intervención humanitaria”, en [www.iciss.gc.ca/report-e.asp](http://www.iciss.gc.ca/report-e.asp)

46 Ver Florentino Ruiz: Ruiz, *Derechos humanos y acción unilateral...*, pp. 185-186. Romualdo Bermejo García, distingue tres teorías respecto a su justificación: una restrictiva (ante la prohibición de los artículos 2.4 y 51 de la Carta); otra realista (en virtud de los artículos 1, 55 y 56 y el fracaso del sistema de seguridad colectiva previsto por la Carta); y otra basada en la legítima defensa (supone un ataque contra el propio Estado. *Ibid.*, p. 186). En la práctica, existe una tendencia similar a las justificaciones de las “intervenciones de humanidad”. En realidad, en raras ocasiones las intervenciones de los Estados se justifican sobre la necesidad de proteger nacionales en el extranjero. Se acompaña con otros argumentos: como la legítima defensa y el estado de necesidad. *Ibid.*, p. 187.

47 *Ibid.*, p. 186. Según E. Spiry, los límites, una vez empleada la fuerza armada, son los siguientes: la proporcionalidad; un mínimo perjuicio al principio de autodeterminación y

B) Por otro lado, hay que distinguir la “intervención de humanidad” y la “intervención humanitaria”, de las operaciones de mantenimiento de la paz y de las acciones humanitarias en conflictos bélicos que sí tienen el consentimiento del Estado receptor. Con respecto a la “intervención de humanidad”, coinciden en los sujetos que intervienen (las Naciones Unidas y/o algunos de los Estados miembros), como en los medios (el empleo de las fuerzas armadas), pero se diferencian por la ausencia del consentimiento de la parte intervenida y en la finalidad, que ni es la de garantizar el cese de hostilidades, ni tampoco la resolución pacífica de un conflicto, sino la de establecer una situación política que excluya las violaciones masivas de los derechos humanos<sup>48</sup>. Para Eusebio Fernández, el medio utilizado es pleno y abiertamente bélico en las “intervenciones de humanidad” –que él denomina “intervención humanitaria”–. La finalidad, no es la de lograr la paz, ni la salvaguarda de un básico humanitarismo en las actividades bélicas, sino la restauración de los derechos básicos previamente violados en la población ayudada<sup>49</sup>, hecho que nosotros cuestionamos, tal como en su momento anticipamos y tal

---

de no injerencia política; duración limitada a lo imprescindible; la comunicación inmediata a los organismos internacionales competentes. Para Antonio Remiro Brotons en cambio, son: una intervención puntual en el espacio y en el tiempo; que esté limitada y sea proporcional en los medios; que esté supeditada a la ineficacia del sistema de seguridad colectiva; que haya una carencia de colaboración del Estado territorial para resolver la situación; y que esté encaminada estrictamente a la protección de la vida de las personas. Se excluye, además, la protección de los bienes. *Ibíd.*, p. 188.

<sup>48</sup> Ver Enrique Múgica, “¿Está justificada la intervención bélica humanitaria?”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, p. 129, para quien es irrelevante el consentimiento. Tal como hemos dicho antes, para nosotros, la ausencia de consentimiento del Estado intervenido es fundamental. Si hay consentimiento, no estamos en el caso de una intervención.

<sup>49</sup> Ver Eusebio Fernández, “Lealtad cosmopolita e intervenciones...”, pp. 64 y 65.

como más adelante profundizamos, porque no hay protección de derechos humanos que se logre a través de acciones armadas. Se puede hablar de “acción”, “medio” o “instrumento de apoyo” que de la misma manera que puede salvar vidas, también provoca situaciones de muerte. No obstante, retomando el razonamiento anterior sobre las operaciones de mantenimiento de la paz, idénticas diferencias se dan entre estas con respecto a lo que entendemos por “intervención humanitaria”. En cuanto a las acciones humanitarias en conflictos bélicos, como veremos, no es lo mismo la actividad propia de la ayuda o asistencia, que no tiene nada que ver con el uso de contingente bélico pues se trata de una acción civil, que la actividad complementaria de apoyo militar que, ocasionalmente, pueda necesitarse para llevarla a cabo.

- C) Aunque no vamos a detenernos en precisar los elementos que caracterizan las figuras de “estado de necesidad”, “fuerza mayor”, “caso fortuito” y “peligro extremo”, solo comentar que son supuestos distintos a los de “intervención de humanidad” e “intervención humanitaria”, aunque a veces puedan confundirse<sup>50</sup>.

### 5.1. El concepto de “intervención”

Tal como hemos señalado anteriormente, tanto la “intervención de humanidad” como la “intervención humanitaria” implican el uso de la fuerza armada. Pero en el ámbito de las relaciones interestatales, hay diversos grados de uso de la fuerza, y no todas conllevan el ejercicio de una acción

---

<sup>50</sup> Para mayor detalle véase Jaume Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional de los Estados*, pp. 294-297; y Cesáreo Gutiérrez Espada, *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional*, Tecnos, 1988, pp. 44-59.

bélica. Muchas de ellas entran dentro de la imposición de sanciones o de la práctica de recomendaciones<sup>51</sup>. Aunque en cierta forma, cada modalidad coactiva implica un determinado tipo de intervención o injerencia. En este sentido, Emma Bonino se queja de que el debate sobre el “derecho de intervención con fines humanitarios” se ha hecho más difícil, y hasta se ha distorsionado, por el previo supuesto de que las intervenciones son exclusivamente de carácter militar, «*olvidándose que, especialmente ahora, en tiempos de la globalización, hay muchas formas de traspasar las fronteras nacionales y las soberanías de los Estados sin apelar a las armas*»<sup>52</sup>. Pero ¿qué se entiende por el concepto de “intervención”?

Tal como hemos señalado, los términos “injerencia” y/o “intervención” en el Derecho internacional no son tampoco unos conceptos jurídicos claros y determinados. Se suele denominar con ambos rótulos la acción de un Estado u organización internacional que procede al examen y solución de un asunto relevante de la competencia de otro u otros Estados<sup>53</sup>. Aunque para E. C. Stowell, el concepto de “intervención” queda reservado al uso de la fuerza en defensa del Derecho internacional, mientras que el concepto de “injerencia” es siempre contrario al Derecho internacional, por lo tanto siempre es ilegal<sup>54</sup>.

Asimismo, Ernesto Garzón Valdés, en el ámbito de las relaciones internacionales, distingue dos tipos de intervención,

51 En este sentido, ver Federico Arcos Ramírez, *¿Guerras en defensa de los derechos humanos? Problemas de legitimidad de las intervenciones humanitarias*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 20.

52 Ver Emma Bonino, “Las distintas formas de intervención”, p. 26.

53 Fernando Pignatelli y Meca, “La intervención e injerencia humanitaria...”, p. 690.

54 E. C. Stowell, *La théorie et la pratique de l'intervention*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 40-II, 1932, pp. 92 y ss.

uno de carácter más general y otro más estricto. En sentido general «puede entenderse por intervención la influencia por parte de un agente externo en los asuntos internos de un país soberano»<sup>55</sup>. El propio autor aclara que, dada la estrecha red de interdependencia que existe entre los Estados en el sistema internacional, en un contexto de interconexión global, y dado que esta influencia se puede llevar a cabo tanto por omisión como por acción, se hace difícil, por no decir imposible, que algún Estado se libere de este tipo de intervenciones.

Una versión más restringida es «la que subraya el aspecto de la injerencia coactiva en los asuntos internos de un país, y puede desenvolverse de múltiples maneras: desde la imposición de programas educacionales o culturales, pasando por la presión diplomática, la aplicación de sanciones económicas, la incitación a la rebelión de algunos sectores de la población hasta la “amenaza o el uso de la fuerza (artículo 2, 4 de la Carta de Naciones Unidas) y el “ataque armado” o la “invasión por la fuerza armada” (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, artículo 9, a, b)»<sup>56</sup>. Por tanto tenemos, por un lado, las medidas que suponen el empleo de la fuerza armada y que entran dentro de la “intervención de humanidad” y la “intervención humanitaria”; y por otro lado, toda una gama de actividades coactivas e instrumentos de presión no armados, cuyos objetivos básicos son los de influir en determinados ámbitos que son de dominio interno de un tercer Estado.

---

55 Ver Ernesto Garzón Valdés, “Intervencionismo y paternalismo”, en Ernesto Garzón Valdés, *Derecho, ética y política*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 383.

56 *Ibíd.*, p. 384. Tres notas comunes que parecen constituir el núcleo firme de toda intervención en sentido estricto: 1) la ruptura manifiesta de las formas convencionales de interacción estatal; 2) el propósito de cambiar o preservar una determinada estructura política, económica, social o cultural del Estado en que se interviene y 3) la realización de la acción u omisión que configura la intervención, sin el consentimiento del gobierno del país intervenido.

En este mismo sentido, Mario Bettati señala que la intervención o la injerencia puede ser de dos tipos: material o inmaterial<sup>57</sup>. La material comporta una incursión física sobre el territorio extranjero y que, además, sea calificada de intervención o agresión por otro Estado o una organización internacional. La inmaterial, consiste solamente en inmiscuirse en los asuntos internos de un Estado extranjero, tomando posición sobre su régimen político, económico o social, en orden a hacerlo cambiar por la movilización de los medios de comunicación, la deliberación de una organización internacional, la ruptura diplomática o la utilización de otras presiones diversas. No comportan acción física ni presencia de ninguna clase en el territorio del país en el que se interviene.

Volviendo a Emma Bonino, ella distingue cinco tipos de intervención, aunque utiliza la denominación de injerencia: a) injerencia económica; b) injerencia judicial; c) injerencia mediática; d) injerencia militar; y e) injerencia humanitaria<sup>58</sup>.

- a) La intervención económica viene provocada por la globalización y la influencia que los países del Norte ejercen sobre los países del Sur en materia de expansión del mercado. La movilidad sin trabas de bienes, servicios y mercancías representan el bien supremo de

---

<sup>57</sup> Ver Mario Bettati, "Un droit d'ingérence?", *Revue Générale de Droit International Public*, Tome 95, N° 3, 1991, p. 644. Referencia tomada de José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 306; también ver Fernando Pignatelli y Meca, "La intervención e injerencia humanitaria...", p. 690.

<sup>58</sup> Para una clasificación del concepto de intervención en el marco de las Naciones Unidas, ver Juan Francisco Escudero Espinosa, *Aproximación histórica a la noción de intervención humanitaria en el derecho internacional*, Universidad de León, 2002, pp. 139 y ss.

esta forma de mundialización. Se celebra que todos estos productos lleguen a todas partes porque es sinónimo de progreso y libertad. No sucede lo mismo cuando se habla de seres humanos o de principios y valores universales con los que respetar la dignidad y la dimensión participativa del ser humano. Hay que romper con este problema y esta contradicción, buscando la coherencia de hacer efectivos tanto los derechos humanos como la democracia, promoviéndolos en todos los pueblos (y en todas las instancias), sin excepciones. Solo entonces se conseguirá un desarrollo económico y social justo, integral y equitativo<sup>59</sup>.

- b) La intervención mediática desempeña una inapreciable labor de denuncia para despertar las conciencias tanto de los gobernantes como de los gobernados. Los medios de comunicación, junto con la colaboración de los “humanitaristas” y activistas de derechos humanos, sirven de testigos y de testimonios oculares de los actos de agresión y de los horrores causados por la guerra, y sucedidos en tantos otros y diversos escenarios de crisis. Periodistas y cooperantes movilizan a la opinión pública apelando al sentimiento moral de solidaridad y de compasión ante el sufrimiento humano. De esta manera, la política y la diplomacia no tienen más remedio que responder a estas demandas, antes que dejar en el olvido los efectos perversos tanto de la irracionalidad de los “señores de la guerra” y grupos sumergidos en la barbarie del aniquilamiento, como de las consecuencias provocadas por catástrofes naturales.

El riesgo que conlleva nuestra cultura consumista es el de hacer de las imágenes del sufrimiento ajeno un

---

<sup>59</sup> Emma Bonino, “Las distintas formas...”, pp. 26-27.

“mercado de horror”, de convertir en mercancía el dolor del prójimo para acabar dentro de un completo estado de banalización y pasividad<sup>60</sup>. No obstante, para Emma Bonino, pese a esa “pornografía del dolor”, el auténtico escándalo reside en lo que reflejan esas imágenes insoportables, más que en la insuficiencia de nuestras acciones para impedirlo. Pone como ejemplo lo reacios que son los señores de la guerra no solo respecto al Derecho internacional, al Derecho humanitario y los derechos humanos, sino también respecto a cualquier forma de testimonio transmitido por los *media*<sup>61</sup>.

A pesar de todo, tampoco hay que olvidar que los medios de comunicación están controlados por los intereses del gran capital, del mundo de los negocios y de las grandes potencias, y esto conlleva a que mediante sus noticias sean correa de transmisión de las llamadas “políticas de doble rasero” que se dan en el ámbito de los derechos humanos. Habrá lugares y acontecimientos denunciados, pero habrá otros que políticamente no es correcto sacar a la luz, todo ello en función de determinados intereses geoestratégicos. Según convenga, se invisibilizan masacres en unos sitios y se supervisibilizan en otros. Ejemplos claros en uno o en otro sentido los hemos tenido en Guatemala, Panamá, Timor Oriental, Irak, Afganistán, y tantos otros lugares.

- c) En cuanto a la intervención judicial, esta expresa una modalidad de injerencia de Derecho a nivel global, más propia de la última década, y que culmina con la creación del Tribunal Penal Internacional Permanente en

---

<sup>60</sup> En este sentido, ver Michael Ignatieff, *El honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*, Suma de Letras, Madrid, 2002, pp. 45-48.

<sup>61</sup> Emma Bonino, “Las distintas formas de intervención”, pp. 28-29.

1998, capacitado para juzgar los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. Los tribunales *ad hoc* constituidos por decisión del Consejo de Seguridad de la ONU en La Haya en 1993 para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia, y en Arusha en 1994 para juzgar los crímenes cometidos en Ruanda han servido de antecedentes, junto a los tribunales que se crearon en Nuremberg y Tokio para juzgar a alemanes y japoneses con motivo de la II Guerra Mundial.

Para la autora italiana, la capacidad disuasiva del Tribunal Penal Internacional representa una justicia sin fronteras permanentemente activa, que intimidará a los reales y potenciales criminales de guerra, minando sus esperanzas de impunidad<sup>62</sup>.

- d) La intervención militar, en tanto derecho a emplear la fuerza como remedio extremo –por haber fracasado todas las demás formas de injerencia–, para impedir o interrumpir la comisión de un crimen contra la humanidad. La autora italiana con base en la existencia de unos valores fundamentales y universales como la paz, el pleno respeto de los derechos humanos y la cohabitación en la diferencia, defiende lo que nosotros entendemos como “intervención de humanidad” y así manifiesta su opinión favorable sobre la actuación de la OTAN en la guerra de Kosovo. La soberanía del Derecho y de los derechos del individuo están siempre por encima de la soberanía estatal, y los crímenes contra la humanidad no deben quedar impunes. La defensa de los derechos humanos no tiene que considerarse como algo opcional y como instancia solo aplicables por razones de oportunidad<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, pp. 30-31.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, pp. 31-34.

e) Finalmente está la modalidad de intervención humanitaria, que Emma Bonino califica, curiosamente, de “desarmada”, y que, aparte de que trataremos con mayor detenimiento en el próximo apartado, nos servirá de conexión, pues hace referencia a la cuestión de la “acción de asistencia humanitaria” y la relación que tiene con la defensa de los derechos humanos. Para ella, es artificiosa la separación de ambos supuestos. La acción humanitaria es *«en sí misma una forma de mantener, en situaciones de emergencia, algunos derechos fundamentales, empezando por el derecho a la vida y a la dignidad de las personas»*. Hoy en día, no hay catástrofe humana que no venga acompañada de violaciones deliberadas y masivas de los derechos humanos. Por esta razón, la “intervención humanitaria”, en tanto acción de asistencia, no debe reducirse a una defensa de los derechos violados tardía, limitada y a posteriori. Hay que articular toda una política de conjunto que ponga la atención a la dimensión preventiva de los conflictos, antes de que sucedan, pero cimentada sobre los derechos humanos, en donde desde una injerencia humanitaria preventiva, se ponga coto a los focos potenciales generadores de víctimas<sup>64</sup>.

### 5.2. *Sobre el concepto de “asistencia humanitaria” y el problema de la protección de los derechos humanos*

La “asistencia o acción humanitaria” guarda relación con la tendencia que el ser humano posee de moverse en una dolorosa y trágica contradicción. Tal como señala Xabier Etxeberria, anidan en las personas, simultáneamente, inclinaciones hacia la destrucción y la opresión de sus semejantes, y una espontánea tendencia que le empuja a compadecerse del

<sup>64</sup> *Ibíd.*, pp. 27-28.

que sufre y que le incita a prestarle ayuda. La acción humanitaria, desde la solidaridad con el sufriente, expresa la lucha contra diversas expresiones del dolor humano y manifiesta el afianzamiento de un principio humanitario «*que no solo incite a remediar o paliar los sufrimientos existentes, sino que vaya imponiéndose a nuestras tendencias destructivas y a las expresiones del poder personal y estructural en la que se encarnan*»<sup>65</sup>. En este sentido, el primero de los *Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* es el *principio humanidad*, que insta a esforzarse en prevenir y aliviar el sufrimiento de las personas en todas las circunstancias, y lucha contra diversas expresiones del dolor humano<sup>66</sup>. La acción humanitaria es el lugar en el que el principio humanitario adquiere una progresiva precisión.

En cuanto a su concreción, el concepto de “asistencia humanitaria” se expresa según el contexto en el que se ubique bien como asistencia, que consiste en la aportación de alimentos, ropa, atención médica, cobijo y socorro moral, intelectual y espiritual en situaciones extremas, bien como protección, que tiene como finalidad poner a los seres humanos fuera del alcance de la violencia o de la privación de sus derechos fundamentales. Este contexto es el propio de los derechos humanos en espacios sociales de normalidad<sup>67</sup>. Efectivamente, el código de las organizaciones no gubernamentales humanitarias concibe la acción humanitaria como ayuda de socorro que tiene por finalidad satisfacer

<sup>65</sup> Ver Xabier Etxeberria, *Ética de la acción humanitaria*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, p. 9 y “El marco ético de la acción humanitaria”, en AA.VV., *Los desafíos de la acción humanitaria*, Icaria, Barcelona, 1999, pp. 101-102.

<sup>66</sup> *Ibidem*; también en Yves Sandoz, “Derecho o deber de injerencia...”.

<sup>67</sup> A. Durand habla de dos aspectos de la “asistencia humanitaria”, pero nosotros preferimos hablar de dos contextos diferentes en los cuales se plasma. Ver su trabajo, “El CICR”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 46, 1981, p. 13.

las necesidades básicas, entendiéndose por estas las referidas a las necesidades corporales más elementales y en sus niveles básicos. Pretende garantizar con ello la supervivencia de las poblaciones amenazadas por los desastres, además de servir de condición de posibilidad de otras necesidades no estrictamente asociadas a la supervivencia, como las vinculadas con determinadas vivencias de libertad e igualdad<sup>68</sup>. El caso es que, tanto en situaciones de conflicto o de emergencia como en situaciones de paz, la articulación de las tramas sociales para crear condiciones de existencia implican estas mismas acciones. La protección de derechos humanos y la asistencia humanitaria son realidades análogas, no diferentes tal como generalmente se entiende. Lo que cambian son los contextos (el “fondo”), no la “figura”.

No obstante, el principio humanitario por medio del cual se resuelve la tensión trágica entre la tendencia a causar sufrimiento y la tendencia a aliviarlo, ha servido para ir superando, bajo su aspiración de universalidad, las limitaciones y el no reconocimiento que determinados seres humanos han experimentado como consecuencia del privilegio y la especial atención que se les ha dispensado a otros seres humanos. La práctica de auxiliar a un semejante en una situación de apuro, bien por circunstancias personales, bien por una catástrofe, una guerra o por una ruina económica, se ha dado en todos los tiempos y en todos los pueblos, pero no de manera universal. Históricamente se ha discriminado la tendencia a aliviar el sufrimiento, realizándose una separación entre quienes eran considerados verdadera y plenamente humanos —normalmente aquellos pertenecientes al propio grupo—, frente a los que lo eran pero de una manera confusa, o incluso frente a quienes eran tachados

---

<sup>68</sup> Véase Xabier Etxeberria, *Ética de la acción humanitaria*, pp. 39 y 41.

de no-humanos o in-humanos –considerados los otros, los extraños, los extranjeros, los bárbaros, los homúnculos, etc.–. La solidaridad hacia nuestros congéneres, la empatía que nos hace “ser un sólido”, puede ser *orgánica*, solo reducida hacia aquellos que pertenecen y participan de nuestra identidad grupal (familia, grupo, pueblo, nación, comunidad de creencias, cultural o histórica...), pero también puede ser *abierta*, al estar dirigida a todo ser humano, independientemente de su nacionalidad o comunidad. Su ámbito y su pertenencia es la humanidad entera, no siendo nadie ajeno a ella<sup>69</sup>.

Desde el punto de vista de la “asistencia humanitaria”, nos encontramos con este tipo de solidaridad universal que se abre a todos, pero desde la perspectiva de los más necesitados. El principio humanitario se expresa en ella con el compromiso hacia quienes se encuentran amenazados, en situaciones de precariedad existencial y doliente. «*La solidaridad no se define tanto por su pura relación universal, cuanto por el compromiso respecto al amenazado, no se define por su imparcialidad sino por su “parcialidad” por el débil y oprimido, o, si se quiere, persigue la imparcialidad (igualdad) a través de esa parcialidad*»<sup>70</sup>. De ahí que todo ser humano tenga el derecho de ser asistido cuando lo necesite. Nos encontramos con una parcela relacionada con los derechos humanos que se articula en determinadas circunstancias extremas y excepcionales.

Pero desde el punto de vista de la realidad socio-política actual, el modelo de organización de los seres humanos

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*, pp. 9 y 34-35.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, p. 35. Sobre los distintos modelos de solidaridad, ver también Ernesto J. Vidal Gil, *Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español* (Cuadernos de solidaridad, N° 1), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 93 y ss.

ha sido el establecido por el Estado. De la misma manera que veíamos cuando hacíamos mención al proceso de internacionalización de los derechos humanos en su expresión institucional y normativa que los mayores niveles de protección de estos se obtenían a nivel estatal e interno, lo mismo sucede con la ayuda solidaria. Es la ayuda intraestatal la que se ha considerado prioritaria. En cambio, las relaciones interestatales han sido vistas como relaciones de fuerza, de poder, que han obstaculizado en muchas ocasiones la universalización efectiva del principio humanitario. De nuevo el principio de soberanía ha supuesto una limitación a este proceso, aunque el deber de asistencia comienza con la responsabilidad de cada Estado de atender a sus ciudadanos. En el momento que, por diversas razones, no puede o no quiere proporcionar la ayuda, entran a escena los mecanismos establecidos por las normas del Derecho internacional humanitario.

Por esta razón se habla de dos sistemas normativos diferentes: por un lado está el Derecho internacional humanitario, también llamado “derecho de los conflictos armados” y “derecho de guerra”, y que se aplica en situaciones de conflicto armado y de emergencia<sup>71</sup>. Por otro lado está el Derecho internacional de los derechos humanos, que se aplica en todo momento, tanto en la guerra como en la paz, y en la mayoría de las ocasiones se limita a hechos en los que solo intervienen los Estados. Aunque la finalidad de ambos es proteger a la persona humana, lo hacen en circunstancias y según modalidades diferentes. «*Si el derecho humanitario*

---

<sup>71</sup> El Derecho internacional humanitario «es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra». CICR, *Derecho internacional humanitario. Respuestas a sus preguntas*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998, p. 1.

tiene como objeto proteger a las víctimas procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra, los derechos humanos protegen a la persona y favorecen su completo desarrollo»<sup>72</sup>. El caso es que al establecerse sistemas distintos, parece que nos encontramos con realidades distintas. Si observamos detenidamente, el principio de humanidad es el mismo que se manifiesta en la idea institucional de derechos humanos asociada generalmente a lugares sociales de normalidad. Lo único que cambian son los marcos espacio-temporales, las circunstancias, es decir, los contextos. La proyección del principio de humanidad, vinculado con la dignidad humana, se manifiesta de manera diversa cuando se encuentra en condiciones de conflicto o en condiciones de paz. Pero resulta que esta dualidad de contextos se interpreta como fenómenos e instituciones diferentes, cuando en realidad pensamos que la polémica solo se ciñe a una cuestión terminológica, a problemas de denominaciones y de adecuación de palabras.

En cierta medida, en este sentido viene dada la queja manifestada por Emma Bonino y que hemos mencionado antes. La autora italiana pone el dedo en la llaga cuando afirma que es artificiosa la separación que se traza entre la “asistencia humanitaria” y la protección de los derechos humanos. De esta forma aborda el aspecto crucial de toda esta problemática que estamos remarcando: que la “asistencia humanitaria” forma parte de lo que entendemos son los derechos humanos, entendidos en un sentido que, aunque lo engloba, va más allá de su componente institucional y jurídico-positivo, pese a la opinión generalmente aceptada que afirma la existencia de dos sistemas o regímenes normativos internacionales distintos (como son, por un lado, el

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, p. 40.

Derecho internacional humanitario y, por otro, el Derecho internacional de los derechos humanos), aunque sí reconoce la estrecha relación entre ambos, e incluso su complementariedad<sup>73</sup>. Consideramos los derechos humanos como *procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana*, procesos que se dan tanto en situaciones de emergencia como en conflictos armados o en situaciones de “paz”. Es como si dijéramos que los derechos humanos y la asistencia humanitaria son procesos análogos que se desenvuelven en situaciones que no son idénticas ni similares. Ambos son dos manifestaciones de procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana. Además, en uno y otro contexto, uno de los principales dispositivos de activación que moviliza esos procesos guarda relación con ese “imperativo categórico” que echa por tierra «*todas las relaciones en que el hombre sea un ser humillado, sojuzgado, abandonado y despreciable*»<sup>74</sup>.

Las consecuencias de esta separación artificiosa son múltiples y los principales perjudicados son los mismos seres humanos. La principal consecuencia a efectos prácticos viene marcada por la paralización de la activación de los mecanismos que se adjudican a una y otra esfera, y que deben desarrollarse conjuntamente. Emma Bonino, por ejemplo, señala el desentendimiento de los gobiernos que descargan en las organizaciones humanitarias la gestión de los conflictos que no sabe o no quieren ocuparse, salvo para echar las

---

<sup>73</sup> En este sentido, véase Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de derechos humanos*, Universidad de Cali, 1995, p. 16; y A.A.VV., *Derecho internacional y ayuda humanitaria*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, p. 39.

<sup>74</sup> Palabras de Carlos Marx tomadas de Franz Hinkelammert, “Plenitud y escasez: la subjetividad del reino de dios”, *Pasos*, N° 100, p. 9, que a su vez las retoma de Erich Fromm, *Marx y su concepto de hombre*. (*Karl Marx: Manuscritos económicos-filosóficos*), FCE, México D.F., 1964, p. 230.

culpas a estas cuando no se ha eliminado el sufrimiento humano<sup>75</sup>.

Asimismo, a través de esa separación, todo lo relacionado con el tema de la asistencia humanitaria se desmarca del uso de la fuerza, mientras que la protección de los derechos humanos se reduce a la intervención armada concreta, tardía y limitada. Solo en situaciones calificadas de “extremas”, de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos de una población se pueden proteger los mismos por medio de la acción bélica, en tanto “intervención de humanidad”. Esta pasa a concebirse como un elemento de garantía de los derechos humanos, un acto puntual y quirúrgico que, en teoría, pretende sanar o curar una situación de enfermedad en fase terminal, de muerte. Se establece un símil con las medidas que adoptan los bomberos para apagar fuegos<sup>76</sup>. Como consecuencia, se invisibiliza y se ignora que hay otras formas de evitar las violaciones masivas de los derechos y de reducir los riesgos que provocan situaciones de emergencia y catástrofe. Al respecto, Andrés Ortega denuncia el hecho de que se gane en capacidad de intervención

---

<sup>75</sup> Ver “Las distintas formas de intervención”, pp. 27-28.

La Corte Internacional de Justicia en sentencia 9 de abril de 1949, relativa al asunto del Estrecho de Corfú se ha referido a ciertos principios bien reconocidos en el Derecho internacional humanitario, tales como *elementales consideraciones de humanidad*, que son más absolutos incluso en tiempos de paz que en tiempos de guerra.

<sup>76</sup> En el primer sentido, dice Todorov: *Han regresado de nuevo a nosotros, por ejemplo, las metáforas médicas aplicadas al cuerpo social, que podían considerarse prohibidas tras su uso intensivo en los regímenes totalitarios: se habla de intervenciones quirúrgicas, se afirma que es mejor prevenir que curar, como si las taras de la sociedad se dejaran analizar en términos de enfermedad. La imagen del cuerpo solo se impone si se concibe a la humanidad como un todo, con un cerebro y un corazón, con brazos que actúan (siempre los mismos) y, también, zonas de enfermedad y corrupción, contra las que es preciso saber protegerse, extirpándolas si es necesario.* Ver Tzvetan Todorov, *Memoria del mal...*, p. 333. En el segundo sentido, Javier Solana habla de un trabajo de bomberos internacionales: reactivo, rápido y eficaz. Pese a que habla de ayuda humanitaria, la asocia a la “intervención de humanidad”. En “Introducción”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, p. 13.

pero se carezca de instrumentos para resolver situaciones antes de que se degraden, de ahí la importancia de las actuaciones de prevención antes que de “curación”. Y aunque también deben ofrecerse medios para reconstruir lo que previamente se ha destruido, primero hay que evitar aquello que provoca la destrucción<sup>77</sup>.

Por parte de los defensores de una asistencia humanitaria diferenciada, se dice que la acción humanitaria está diseñada para contemplar las consecuencias, pero no las causas de los conflictos. No es su papel resolver conflictos. Su único objetivo es proteger la dignidad humana y salvar vidas (posee un carácter imparcial y neutral). No puede ser substituida por una acción política que estudie las raíces de los conflictos y que trate de solucionarlos. Son dos esferas que deben ser claramente distinguidas. Desde el punto de vista del CICR, por ejemplo, la acción humanitaria es inherentemente no coercitiva y no puede ser impuesta por la fuerza. «*La experiencia demuestra que cuando lo humanitario resulta enredado con una acción política o militar, contribuye más bien a sustentar los conflictos en vez de acabarlos*»<sup>78</sup>.

El propio Jacques Forster, Vicepresidente del CICR, denuncia el peligro que lleva un uso de la ayuda de corte militarista, porque puede dar pie a que el Derecho internacional humanitario sea invocado para justificar una intervención armada. Además, abre la posibilidad a quienes invocan tal intervención armada para resolver una crisis humanitaria, para que puedan eximirse de un total acatamiento del Derecho internacional humanitario. Finalmente, tales expresiones

---

<sup>77</sup> Andrés Ortega, “Antes mejor que después”, *Revista de Occidente*, N° 236-237, 2001, pp. 153 y ss.

<sup>78</sup> Ver Jacques Forster, “Intervención Humanitaria’ y Derecho...”.

implican que la acción humanitaria pueda ser impuesta por la fuerza y aplicada con éxito por actores que persiguen otros objetivos no humanitarios, como pueden ser políticos y militares<sup>79</sup>.

Por otra parte, el Derecho internacional humanitario no tiene nada que ver con el derecho de los Estados a utilizar la fuerza, mientras los derechos humanos, supuestamente, sí. El papel de aquel está estrictamente circunscrito a poner límites a la fuerza armada, sin entrar en consideraciones de la legitimidad de su uso. Sí se reconoce que en algunas circunstancias específicas, para que la acción humanitaria pueda llevarse a cabo con cierta efectividad, la acción militar puede realizarse para contribuir a mantener el espacio humanitario: por ejemplo la creación de corredores seguros para la entrega de la asistencia humanitaria. Pero posibilitar la acción humanitaria no debe ser el único objetivo de una intervención armada. Además, el “espacio humanitario” hace referencia a las condiciones que se crean para que la acción humanitaria pueda ser implementada con éxito, y los actores humanitarios puedan operar de acuerdo con sus propias reglas.

De todas formas, cualquier intervención armada (“intervención de humanidad”) u operación de socorro humanitario con apoyo de la fuerza (“intervención humanitaria”), es en sí misma un resultado de una prevención fallida<sup>80</sup>. La intervención armada con fines humanitarios, sin ser nunca inexorable a veces es necesaria, pero no una buena solución

---

<sup>79</sup> En este sentido ver Jacques Forster, “Intervención Humanitaria’ y Derecho internacional humanitario”, Discurso inaugural del Noveno Seminario Anual de DIH para Diplomáticos acreditados en las Naciones Unidas, marzo del 2000, en [www.wfn.org](http://www.wfn.org), (The Worldwide Faith News Archives).

<sup>80</sup> *Ibíd.*

y seguirá siendo siempre un mal considerado por muchos “menor”, solo asumible en situaciones extremas, pero no admite justificación como instrumento de protección de derechos. Es un tercer fracaso resultado de un doble fracaso previo: el primero el de la solución de las diferencias por medios institucionales, que corresponde a la comunidad internacional; el segundo fracaso es de quienes no quieren hacer valer el Derecho humanitario, cuya finalidad en las guerras es lograr que se apliquen las normas humanitarias sobre una base consensual, sin necesidad de recurrir a la fuerza. Esta hay que ejercerla como un recurso excepcional reconociéndose en todo momento su efecto de destrucción, y no entenderla como método satisfactorio para solucionar problemas humanos. «Erigir en sistema la intervención armada con fines humanitarios sería un desistimiento de la comunidad internacional frente a sus verdaderos desafíos: prevenir los conflictos y promover los valores esenciales que encierra el derecho internacional humanitario»<sup>81</sup>.

Pues bien, nos encontramos con una falta de legitimidad de las fuerzas armadas como sujetos de la acción humanitaria y de los derechos humanos. El militarismo y su mediación institucional privilegiada, no podrán ser actores ni sujetos de la acción humanitaria y de protección de los

---

<sup>81</sup> Ver Yves Sandoz, “Límites y condiciones del derecho de intervención humanitaria. Derecho de intervención y Derecho internacional en el ámbito humanitario. Hacia una nueva concepción de la soberanía nacional”, en Sesión pública de la Comisión de Asuntos Exteriores y Seguridad del Parlamento Europeo sobre el derecho de intervención humanitaria, Bruselas, 25 de enero de 1994, [www.wfn.org](http://www.wfn.org)

Quando se intenta solucionar un problema por medios institucionales y de manera razonablemente pacífica, se suele afirmar desde un argumento más o menos cínico que está justificado el empleo de la fuerza, pues el fracaso de la vía pacífica reclama una acción más contundente. Frente a esto hay que decir que nunca la vía pacífica articulada activamente es un fracaso ante la irresolución de un conflicto, ni ante quien finalmente adopta el uso de la fuerza. Todo lo contrario, el fracaso aparece tanto en aquellas estructuras que impulsan a acciones violentas como en quienes acaban recurriendo a ellas como modos de resolución de conflictos.

derechos humanos. «Lo que ha sido y es causa fundante de violencia estructural —el militarismo— no podrá ser remedio ni antídoto para la herida más trágica de la globalización: las víctimas. El militarismo en su naturaleza constitutiva niega los derechos humanos al proponer como terapia frente a la fuerza del consenso (o disenso) y la palabra, la fuerza de las armas y la lógica de la violencia y la conscripción»<sup>82</sup>.

Por tanto, hay que rechazar la terminología empleada de “intervención de humanidad” y de “intervención humanitaria” como reacción y crítica a una cultura militarista global que reside y se aloja en toda pretensión de humanización emancipadora, y en toda forma de pensar y afrontar toda tentativa terapéutica para las heridas de la globalización<sup>83</sup>. Las garras del militarismo se extienden más allá de la esfera específicamente militar, apoderándose de todas las áreas del todo social. La acción humanitaria es civil, y también la lucha por los derechos humanos. Se trata de asumir la condición de las víctimas, desde los derechos humanos, englobando estos tanto los momentos de emergencia y urgencia como los momentos de normalidad y de paz. Existe una contradicción inmanente cuando se habla de “intervención” añadiéndole el adjetivo de “humanitaria”, en el sentido que el término “humanitario” debe reservarse a la acción encaminada a mitigar el sufrimiento de las víctimas y a generar condiciones de posibilidad de existencia.

De ahí que Anne Ryniker prefiera hablar de “intervención armada en respuesta a violaciones graves de los

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*

<sup>83</sup> Ver Asier Martínez de Bringas, “Los derechos humanos como núcleo fundante de la acción humanitaria”, en David Sánchez Rubio, Joaquín Herrera Flores y Salo de Carvalho, *Anuario Iberoamericano de Direitos Humanos*, (2002/2003), Lumen/Juris, Rio de Janeiro, 2002 (en prensa).

derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. Incluso no solo se reducen a esto, porque también se realizan con motivo de la amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

El ejercicio de la fuerza militar para matar no es ni un acto humanitario ni un acto de protección de los derechos humanos, dado que los tipos de acción humana implicadas se apoyan sobre valores como los de “humanidad”, “universalidad”, “neutralidad”, “imparcialidad” que cada contexto modula. Tienen como objetivo ayudar a la población en peligro de existencia, tanto en situaciones de normalidad como de anormalidad. El recurso a la fuerza militar, en cambio, incluso para apoyar esos objetivos, entraña inevitablemente atentados contra la población civil, de destrucción de bienes y otros actos de violencia deliberada. Cuando se hace referencia a la “intervención de humanidad” y a la “intervención humanitaria”, si acaso, podría hablarse de un “recurso a la fuerza militar para apoyar objetivos humanitarios en situaciones de crisis que resultan de violaciones en gran escala de los derechos humanos”<sup>84</sup>.

La propia Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los estados, creada en setiembre del año 2000, a iniciativa del ex Ministro de Relaciones Exteriores del Canadá, Lloyd Axworthy, en un plazo de un año ha culminado un intento de instaurar un modelo jurídico de intervención. En su informe señala que ante la fuerte oposición expresada y manifestada por agencias, organizaciones y trabajadores humanitarios hacia cualquier tipo de militarización del mundo “humanitario”, considera inapropiado el uso de esta palabra para describir cualquier tipo de acción militar,

---

<sup>84</sup> *Ibídem.*

pues se concibe como un anatema. La Comisión ha preferido, para evitar malentendidos y susceptibilidades, utilizar el término de “intervención” a secas o “intervención militar con el objetivo de protección humanitaria”<sup>85</sup>.

Por nuestra parte, calificamos de “intervención militar reactiva de protección de asistencia” a la “intervención humanitaria”; y de “intervención militar reactiva de protección del Derecho internacional” a la “intervención de humanidad”. Nunca se puede argumentar desde la legitimidad moral el uso de la fuerza, pues no hay protección de derechos humanos a través de instrumentos que matan pese a que se tenga la intención de salvar vidas. No se articulan tramas sociales con lógicas de emancipación y de autoconstitución de sujetos por medio de la acción bélica. Se pueden dar otras razones, pero no como medios que pretenden incorporar como un elemento de garantía de los derechos humanos a las fuerzas armadas que actúan por medio de la violencia, por mucho que se intente adjetivar con términos tales como “pacificación” y/o “humanitaria”. Además, en el ámbito de las relaciones internacionales, el referente de los derechos humanos y de los seres humanos son secundarios en la toma de decisiones y en las medidas adoptadas.

### 5.3. *Activismo en derechos humanos y asistencia humanitaria.* *Un ejemplo*

Veamos a continuación, y como finalización, un ejemplo de lo que consideramos representa esta postura que diferencia y confronta la “asistencia humanitaria” con los “derechos humanos”:

---

<sup>85</sup> *The responsibility to protect*, report of the International Commission on Intervention and Estate Sovereignty, December 2001, p. 13, [www.iciss.gc.ca/report-e.asp](http://www.iciss.gc.ca/report-e.asp)

Según David Rieff, los imperativos morales del “activista de derechos humanos” y del “humanitarista”, son totalmente diferentes. El primero es un absolutista moral por excelencia, que cree «*defender los patrones que rigen los derechos humanos y, sobre todo, la legislación sobre derechos humanos al pie de la letra si no quiere arriesgarse a ver cómo fracasa toda su empresa*»<sup>86</sup>. El segundo cree en el “meliorismo”, su «*labor principal es proporcionar la ayuda que tan desesperanzadamente se necesita y que a menudo solo ellos pueden ofrecer a las poblaciones pobres y en peligro*». Los “humanitaristas” no pueden ni deben ser unos “puristas” como los “activistas de derechos humanos”. Por otra parte, este autor indica que se cree que ambos deben y necesitan trabajar juntos, que las emergencias humanitarias se deben a crisis de los derechos humanos y que hay que enfrentarse a ellas antes de enfrentarse a una emergencia humanitaria. Pero a pesar de todo, lo que está en juego para Rieff es más complejo que una simple división de trabajo: un «*activista de los derechos humanos quiere ver derrocado a un régimen opresivo, cree que esa es la única solución a largo plazo. Por el contrario, quien se dedica a labores humanitarias quiere dar de comer a un pueblo, aunque sabe perfectamente que la ayuda alimentaria podría fortalecer al régimen opresor*». Por tanto, se trata a menudo de un conflicto entre dos derechos diferentes, de ahí la trágica posibilidad de tener que elegir entre “buenas acciones” e “imperativos morales” que negamos, pues es como si nos obligaran a elegir la muerte sobre la vida<sup>87</sup>.

Ante este razonamiento, al menos una cuestión nos planteamos: ¿acaso no nos encontramos con espacios de lucha

---

<sup>86</sup> Ver David Rieff, “¿Qué pasa cuando no todo lo bueno es compatible?”, en *El País*, sábado 13 de julio del 2002, p. 14.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

por la dignidad y por un principio de humanidad plasmados en distintos niveles?

En este caso, proporcionar alimentos es un tipo de garantía de los derechos vinculado con condiciones de vida y en una situación anormal, de conflicto y de urgencia, mientras que el imperativo moral para derrocar un gobierno es una manifestación de resistencia y apertura de espacios de lucha con los que obtener nuevas situaciones favorables para la dignidad humana (que son de cierre para quienes mueren en el camino). Y en ese proceso de lucha y resistencia, simultáneamente, hay que proporcionar asistencia a toda víctima que lo necesite. Si no se combinan como dos facetas de un mismo problema, la idea de sacrificialidad invadirá las acciones a favor o conforme a derechos, principalmente las que implican el uso de la fuerza armada, pues intrínsecamente el sacrificio está tanto en su justificación como en su modo de actuación y ejecución. Nunca habrá derechos humanos para quienes mueren mediante el empleo de la fuerza.

Luchar contra el terrorismo o contra violaciones de derechos humanos en nombre de la libertad, la democracia, o los mismos derechos humanos sin importar que caigan vidas, o considerando que son inevitables, implica todo un bagaje ideológico que legitima un sistema u orden que está por encima de los sujetos que lo componen, más aún de quienes se le resisten y oponen. Mediante actos de fuerza armada se pueden salvar vidas pero solo de manera indirecta, como un efecto secundario de una acción cuyo principal propósito es mantener la paz y la seguridad internacional, que legitima la estabilidad y el orden de quienes dominan el poder internacional, matando. No se pretende establecer unas condiciones de vida ni para quien se intenta "salvar", ni para quienes forman parte de la humanidad, sin exclusión de nadie y sin prórrogas en el tiempo.

El hecho es que tenemos ante nosotros una curiosa manifestación de una mentalidad simplista, reduccionista, posicional y oposicional, que establece la distinción entre “activistas de derechos humanos” y quienes desempeñan tareas humanitarias (“humanitaristas”). Detrás de esta postura subyace un imaginario de pureza por parte de quienes actúan en nombre de los derechos humanos, cuando de lo que se trata realmente es de que no nos veamos como la encarnación del derecho y la fuerza, y vencedores del mal absoluto. «*La tentación del bien es nefasta porque sustituye las personas particulares por objetivos abstractos*»<sup>88</sup>. Asimismo, implica una cultura de sacrificio, en cuyo razonamiento, hay personas prescindibles, sacrificables en nombre de los derechos humanos. Se trata de una posición que muestra un proceso de inversión ideológica y de reversibilidad de los derechos humanos. Además, se trata de una postura que legitima moralmente el uso de la fuerza armada, cuando los derechos humanos son procesos y tramas sociales por medio de las cuales nos podemos auto-constituir como sujetos. Las armas no son instancias que generen esas condiciones. Que se den casos en los que no haya más remedio que utilizarla, por pensarse que es necesario –aunque no inexorable, porque la necesidad ya contiene una toma de partido por parte de quien detenta el poder que declara tal necesidad–, no es una razón para tratar de incorporar el uso de la fuerza armada como un elemento más de protección y garantía de los derechos humanos. No hay dignidad humana que se afirme ni con la creación de situaciones de muerte, ni con la reacción frente a ellas por medio de mecanismos que también la provocan.

En definitiva, si observamos los hechos reales en los cuales se ha actuado bajo el rótulo de “intervención de

---

<sup>88</sup> Tzvetan Todorov, *Memoria del mal...*, p. 339.

humanidad”, en ningún momento, ni en el contexto espacio-temporal previo a la situación de violación masiva y sistemática de derechos humanos, ni durante el acto de intervención con el uso de la fuerza armada, ni posteriormente, se pretende articular una respuesta relacional, un sistema de tramas de reconocimientos, autoestima y autoapropiación de las capacidades humanas, en donde todos(as) sean tratados como sujetos humanos. Ni quien comete el genocidio, ni quien supuestamente salva a las víctimas por medio de la fuerza, pretenden establecer espiritual y materialmente una reapropiación de las condiciones bajo las cuales es posible la actividad de autoproducción humana como actividad particular y genérica, social e individual y universal.

Para terminar, y frente a esta postura defendida por Rieff, comentar que existe un dicho popular que viene a decir que si te dan a elegir entre dos caminos, toma uno tercero. El propio Todorov, al respecto señala: *«La vida política pocas veces se reduce a opciones tan brutales y no es cierto que sea preciso elegir entre la cobardía de la indiferencia y el caos de los bombardeos. Tal consecuencia se impone solo si se decide de antemano que “actuar” significa “actuar militarmente”. Ahora bien, existen otras formas de intervención distintas a los ataques militares. No porque exista acuerdo sobre el fin existe, automáticamente, acuerdo sobre los medios»*<sup>89</sup>. Trabajar a favor de los derechos humanos, por el contrario, conlleva el desarrollo de actuaciones que establezcan condiciones de existencia y de vida para todos(as). La mejor forma para ello es la articulación tanto de medidas preventivas que eviten la aparición de situaciones de violaciones masivas y graves de los derechos humanos como de actuaciones reconstructivas dirigidas a establecer la paz y no a potenciar la guerra —entre las

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 310.

que se encuentra la cooperación al desarrollo y la ayuda humanitaria bajo una lógica de colaboración, dialogicidad, reciprocidad, horizontalidad y respeto mutuo—.